



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

FUNDAMENTOS

Los miembros integrantes del Honorable Tribunal de Enjuiciamiento: Omar Alejandro Palermo, José Virgilio Valerio, Mario Daniel Adaro, María Teresa Day, Pedro Llorente, María Laura Guajardo, Marcelo Gutiérrez del Barrio, Marcos Adrián Reche, Graciela Rodríguez, Jorge Sosa, Jorge López, Néstor Márquez, Helio Perviú, Marisa Garnica, Marcelo Rubio, Juan Carlos Jaliff, Lucas Quesada, Diego Costarelli, Alejandro Abraham, Lucas Ilardo y Samuel Barcudí, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dan a conocer los fundamentos del veredicto definitivo pronunciado en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, en la causa N° **03/2019** caratulada **“HERRERA CRISTIAN DAVID (Titular de la Unidad para la Prevención del Fraude en las Relaciones Laborales y S.S del MTN) S/ DENUNCIA LEY 4970 –DR. SANCHEZ REY, ANTONIO- Juez Titular de la Quinta Cámara Laboral”**.

Intervienen en el proceso en forma presencial los defensores del magistrado denunciado Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, los Dres. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza y Diego Sánchez Azcona, el Procurador Subrogante de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Gonzalo Nazar, por la acusación particular el Dr. Adrián Maximiliano Armesto y vía zoom el denunciante Dr. Cristian David Herrera. El funcionario enjuiciado es argentino, nacido para fecha 30 de septiembre de 1941, con DNI 7.966.000, hijo de Toribio Sánchez y Antonia Rey, casado con María Cristina Azcona y con domicilio real en calle Liniers 2050, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Mendoza.

ANTECEDENTES:

1. A fs. 3/6 vta. se presentó Cristian David Herrera, Titular de la Unidad para la Prevención del Fraude en las Relaciones Laborales y los Recursos de la Seguridad Social, solicitando la realización del Jury de Enjuiciamiento para el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, magistrado titular de la Quinta Cámara del Trabajo de la



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, por la causa de mal desempeño en sus funciones, prevista en los arts. 11, inc. a) y 12 de la Ley 4970, y solicita la destitución de su cargo.

2. A fs. 13 el Dr. Adrián Maximiliano Armesto, en representación de la Unidad para la Prevención del Fraude en las Relaciones Laborales y los Recursos de la Seguridad Social, amplió la acusación contra el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey por la causal de desorden de conducta, prevista por el art. 11 inc. b) de la Ley 4970, conforme la relación circunstanciada de los hechos oportunamente denunciados.

3. A fs. 47 el Tribunal de Enjuiciamiento resolvió admitir formalmente la acusación formulada en estos autos contra el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey y le corrió el traslado pertinente (arts. 19 segundo párrafo, y 20 respectivamente, de la Ley n° 4.970).

4. A fs. 92/107 vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza, en representación del Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, contestó la denuncia formulada en su contra.

En primer lugar, manifestó que la denuncia no cumplió con la exigencia del art. 17 inc. c) de la Ley 4970. Al respecto, sostuvo que el denunciante, en el escrito de acusación, hizo una alusión genérica de los arts. 11, inc. a) y 12 de la Ley 4970, para luego ampliar la acusación con una escueta cita del art. 11 inc. b) y una lacónica referencia al desorden de conducta.

Consideró que tales confusas alusiones, no cumplieron con las exigencias de claridad, precisión y concreción que impone la citada norma legal como recaudo esencial de la denuncia, para resguardar el derecho de defensa en juicio del acusado.

Refirió que aquella falencia debía conducir al rechazo de la denuncia, en tanto argumentó que la omisión de una concreta causa de enjuiciamiento, en la que se pretendió encuadrar los hechos que se le atribuyeron al Dr. Sánchez Rey, atentaba contra el debido proceso y limitaba el ejercicio de su derecho de defensa, tornando



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

nulo cualquier proceso que pueda impulsarse sobre su base.

En segundo lugar, sostuvo que el denunciante no logró acreditar que el Dr. Sánchez Rey incurriera en alguna de las conductas que se calificaron de “*maniobras perpetradas con la connivencia de otro funcionario judicial y abogados de la matrícula*”. En este sentido, expresó que el Dr. Sánchez Rey en el Expediente N° 159083, “SANCHEZ, Antonio Vicente c/ PROVINCIA ART p/ Accidente”, que tramitó ante la Quinta Cámara del Trabajo, actuó como “parte” y no como “juez”, por lo que consideró que la imputación de “*mal de desempeño del cargo*” carecía de fundamento. En tanto, argumentó que el magistrado se excusó de intervenir en la causa.

En tercer lugar, manifestó que el denunciante puso en duda el hecho dañoso que incapacitó parcialmente al Dr. Sánchez Rey. Al respecto, explicó que la demanda con la que se promovió la causa “SANCHEZ Antonio Vicente c/ PROVINCIA ART p/ Accidente”, tuvo como base un hecho real, fehacientemente acreditado en el Expediente N° 0180517/001, originario de PROVINCIA ART, en el que obran todos los antecedentes del hecho causante de la incapacidad del Dr. Sánchez Rey.

Finalmente, hace reserva del recurso extraordinario ante la Corte de la Nación y de la denuncia por violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Justicia.

5. A fs. 160 y vta. el Tribunal declaró procedente la continuación del juicio contra el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey por las causales de mal desempeño de sus funciones y desorden de conducta previstas por los arts. 11 incs. a) y b) y 12 de la Ley 4970 y suspendió en el ejercicio de sus funciones al magistrado acusado (arts. 165 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y art. 22 de la ley n° 4.970).

6. A fs. 172/176 vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza, en representación del Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, ofreció prueba.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

7. A fs. 198 y vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza, en representación del Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, amplió el ofrecimiento de prueba.

8. A fs. 199 y vta. el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ofreció prueba en virtud de lo establecido en los arts. 165 inc. 3 de la Constitución Provincial y 24 de la Ley 4970.

9. A fs. 222 y vta. el Tribunal resolvió la admisión parcial de la prueba documental, instrumental, testimonial, informativa y pericial contable ofrecida por las partes, ordenándose las medidas conducentes para su producción.

10. A fs. 226/230 vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza planteó la nulidad de los apartados SEGUNDO punto 3), y TERCERO puntos 3) TESTIMONIALES y 4) INFORMATIVA apartados a), d) y e)..., puntos ii) y iii), de la Resolución de fs. 222 vta..

11. A fs. 234 vta. el Procurador General contestó la vista conferida sobre la petición de nulidad interpuesta por el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza.

12. A fs. 259 se emplazó al incidentante con el fin de acreditar la pertinencia de la prueba testimonial que oportunamente fuera desechada por este Jury de Enjuiciamiento y para que acompañe el pliego de interrogatorio de cada uno de los testigos comprendidos en las disposiciones del art. 241 del CPP.

13. A fs. 295/299 vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza planteó la nulidad del decreto de fs. 259.

14. A fs. 300/303 vta. el Tribunal resolvió, por un lado, rechazar el planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza de los apartados SEGUNDO punto 3), y TERCERO puntos 3) TESTIMONIALES –salvo en lo relativo aquellos testigos comprendidos por el art. 241 del CPP- y 4) INFORMATIVA apartados a), d) y e)..., puntos ii) y iii) de la Resolución de admisión y rechazo de pruebas dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento. Ello, en



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

razón de encontrarse encuadrada dentro de las facultades otorgadas al Tribunal de Enjuiciamiento por los arts. 24, 41 y 48 de la Ley 4970. Por otro lado, dejó sin efecto el rechazo de la prueba testimonial respecto de los testigos Julio Gómez Gabutti, Marines Babugia, Elcira Georgina De La Rosa, Marcelo Mauricio Chiarpotti, Carmen Alicia Coronel Pfister, Dante Carlos Granados y María Nieves Completa Rocamora, comprendidos por el art. 241 del CPP. En consecuencia, se admitieron dichas testimoniales.

15. A fs. 463 y vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza observó e impugnó la pericia contable realizada en autos a fs. 416/417 vta., en tanto consideró que la ella no fue realizada conforme lo ordena el art. 11 de la Ley 27.348.

16. A fs. 528 y vta. el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza observó e impugnó la pericia contable realizada en autos a fs. 520/522, en tanto consideró que el Perito Contador cometió errores materiales al realizar en el punto 1 y 2 de su informe la “LIQUIDACIÓN AL MOMENTO DEL ACUERDO 27/09/18” y “LA LIQUIDACIÓN AL MOMENTO DEL INFORME PERICIAL 16/03/20”.

17. A fs. 533 el Tribunal fijó fecha para la realización de la audiencia de debate en los presentes autos para el día cinco de noviembre del año dos mil veinte a las nueve y treinta horas.

18. A fs. 608/612 el Dr. Efraín Ignacio Quevedo Mendoza, por un lado, solicitó que se declare la extinción de la pretensión promovida contra su defendido en razón de existir cosa juzgada respecto de los hechos que se le atribuyeron y consecuentemente se dispusiere el archivo de las presentes actuaciones. Por otro lado, solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el cinco de noviembre del dos mil veinte, en razón de los graves problemas de salud que presentaba el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey.

19. A fs. 619 se resolvió no hacer lugar al requerimiento de suspensión del debate solicitado por el representante legal del acusado.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

20. Constituido el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento en el día y a la hora señalada, el Señor Presidente hizo saber que la audiencia se realizara en forma semipresencial y que será transmitida por el canal institucional del Poder Judicial en su apertura y alegatos, siendo videoregistrada en su totalidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 4970.

Por Presidencia del Tribunal se le preguntó a la defensa si el Dr. Sánchez Rey presenciaría el juicio, aunque fuera por la plataforma virtual, o no lo presenciaría.

Antes ello, la defensa planteó tres cuestiones preliminares.

En primer lugar, la nulidad de la citación a la audiencia de debate y de la realización de la audiencia sin la presencia del Dr. Sánchez Rey, en tanto argumentó que éste no pudo asistir por encontrarse con un padecimiento clínico y psíquico. Señaló además que, por sus 79 años de edad, estaba en un estado de vulnerabilidad que presenta especial privilegio en nuestro orden constitucional y en nuestro orden jurídico.

Argumentó que el decreto del día tres de noviembre del dos mil veinte dictado por el Tribunal rechazando el pedido de suspensión de la audiencia de debate, no tenía ningún fundamento y que se apartó del dictamen del CAI (Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario) con respecto al examen psíquico, clínico y neurológico realizado al Dr. Sánchez Rey y de los certificados médicos acompañados. En este sentido, expresó que el dictamen del CAI, si bien se realizó escuetamente porque fue un exámen de un algo más de una hora, en el que el resultado y las conclusiones de ese dictamen establecían que el Dr. Sánchez Rey era una persona que se encontraba sana en sus facultades psíquicas superiores, es decir que no se trataba de un insano. Sin embargo, señaló que este Tribunal de Enjuiciamiento no tuvo en cuenta las otras cuestiones que también se encontraban en el informe que se referían a la situación ansiosa depresiva del Dr. Sánchez Rey y a lo que decían los certificados médicos acompañados de los médicos clínico y psiquiatra que establecían que el Dr. Sánchez Rey no podía estar



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

sometido a una situación de estrés como este proceso. En concreto, se refirió el defensor a aquél pasaje del informe del CAI que señalaba que *«desde el punto de vista psiquiátrico [Antonio Sánchez Rey] presenta síntomas que podría corresponder a cuadro depresivo ansioso. Se sugiere, para mayor entendimiento de la situación, solicitar a médico psiquiatra tratante, copia de Historia Clínica»*.

En efecto, manifestó que la presencia del acusado en la audiencia de debate es fundamental, por lo tanto se le violó su derecho de defensa.

En segundo lugar, solicitó que se declare la extinción de la acción penal y se dictara el sobreseimiento del Dr. Sánchez Rey por existir cosa juzgada en virtud del sobreseimiento dictado en la causa penal.

En efecto, hizo referencia que en la denuncia se le atribuyó a su defendido la defraudación a los fondos públicos y las coacciones a los otros miembros de la Cámara del Trabajo. Expresó que ambas figuras, y los hechos por los que fuera acusado el Dr. Sánchez Rey en el presente, estaban contenidos en la sentencia penal.

En subsidio solicitó, si el Tribunal consideraba que la sentencia penal no abarca todos los hechos que se están discutiendo ante el Jury de Enjuiciamiento, que se aclarare el objeto del proceso y que se identificara cuál era el motivo de la acusación hacia el Dr. Sánchez Rey, en tanto no sabía de la acusación en este proceso hacia el Dr. Sánchez Rey, en tanto no sabe el motivo por el cual se tienen que defender.

En tercer lugar, solicitó que se declare la nulidad de la audiencia de debate, en tanto argumentó que no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal y la Ley 4970, que el debate tiene que ser oral y público.

Al respecto, mencionó que con la realización de la audiencia semipresencial o virtual se violan las garantías constitucionales y los tratados internacionales, en tanto



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

argumento que de esa manera no se puede controlar las pruebas al no estar presentes los jueces o los testigos.

Mantuvo la reserva de los recursos extraordinarios, particularmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la denuncia por violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Procurador Subrogante contestó la vista conferida con respectó a los planteos de nulidad de la Defensa. Al respecto, no compartió el planteo de nulidad referido a la ausencia del Dr. Sánchez Rey en el Jury de Enjuiciamiento.

En primer lugar manifestó, en cuanto al estado de salud del Dr. Sánchez Rey, que el Tribunal oportunamente tomó las medidas conducentes a verificar ese real estado de salud y argumentó que el informe del CAI puso en duda el estado de salud sumamente deteriorado al que hacía referencia la defensa.

Sostuvo que el segundo párrafo del art. 30 de la Ley 4970 establece que la incomparecencia de los defensores o del acusado, no postergara ni suspenderá el juicio.

Asimismo, el Procurador Subrogante expresó que no tiene ningún problema en que, a los efectos de resguardar el derecho de defensa material y en la medida que avance el debate, la defensa solicite los cuartos intermedios que fueran necesarios o que creyera conveniente a los fines de comunicarse personalmente con el Dr. Sánchez Rey. Además agregó que puede declarar en cualquier estado del debate e incluso por escrito, según lo establece el art. 241 del CPP.

En segundo lugar, señaló que tampoco compartía la solicitud de extinción de la pretensión perseguida en el Jury de Enjuiciamiento porque en sede penal se obtuvo una sentencia de sobreseimiento. Al respecto, expresó que se trataban de dos procesos paralelos, en tanto el objeto de la acusación en la causa penal y en este Jury de Enjuiciamiento eran distintos.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Además, hizo referencia a que esta excepción de previo y especial pronunciamiento ya fue planteada en las audiencias preliminares de fecha 23 y 28 de septiembre de 2020, donde había quedado claro cuál era el objeto de la acusación respecto del Jury de Enjuiciamiento y que no era el mismo objeto de la acusación de la causa penal.

En tercer lugar, con respecto a la nulidad en cuanto a la forma en que el debate se va a llevar a cabo, consideró que la plataforma virtual no sólo garantiza la viabilidad, la visibilización del debate sino también su publicidad, en tanto los miembros del Jury de Enjuiciamiento estaban presentes virtualmente y la audiencia sería grabada en forma completa y se transmitiría por el canal de YouTube del Poder Judicial.

En definitiva, solicitó al Tribunal el rechazo del planteo de las tres nulidades y el inicio del debate en forma inmediata.

El acusador particular adhirió por completo a lo manifestado por el Procurador Subrogante.

Este Jury de Enjuiciamiento, en primer lugar, rechazó el planteo de nulidad referido a la violación del derecho de defensa por la incomparecencia del acusado a la audiencia de debate. Al respecto se tuvo en cuenta que el art. 30 de la Ley 4970 establecía que la incomparecencia de los defensores o del acusado no postergará ni suspenderá el juicio y, a su vez, que el art. 165, inc. 6 de la Constitución de Mendoza, establece: «*[e]l acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no comparece será juzgado en rebeldía*». Además, se puso a disposición de la parte acusada los medios técnicos para garantizar su derecho de defensa. En efecto, este Tribunal de Enjuiciamiento puso a disposición de la defensa los medios técnicos necesarios para que el acusado pudiera observar el juicio, para poder comunicarse con los defensores; en definitiva, todos los elementos técnicos para poder solucionar cualquier problema de comunicación que existiere.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

En segundo lugar, en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento, se resolvió diferir su tratamiento para el momento de la deliberación.

Por todo ello, se resolvió continuar con la audiencia.

En ese momento, el acusador particular planteó una cuestión preliminar referida a que fue notificado a prestar declaración testimonial en carácter de denunciante en el presente debate, siendo que el denunciante era el Sr. Cristian Herrera. Al respecto argumentó que era improcedente y no correspondía desde lo técnico y lo jurídico que declare como testigo dado el carácter que ostentaba en este proceso, por lo que solicitó que se lo rechace como testigo a los efectos de prestar declaración en las presentes actuaciones.

El Procurador Subrogante, al contestar la vista conferida, expresó que según la Ley 4970 resulta incompatible que el Dr. Armesto declarara como testigo.

La defensa se opuso a lo solicitado por el Dr. Armesto e insistió en que declarara como testigo.

El Tribunal resolvió diferir la resolución de la cuestión preliminar planteada por el Dr. Armesto.

A continuación se le dio lectura a la acusación formulada en autos y a la contestación formulada por la defensa del acusado.

El Procurador Subrogante con relación a la precisión del objeto de la acusación, tal como lo reclamó la defensa, expresó que el objeto de la acusación se encontraba determinado, en tanto argumentó que desde un principio se defendieron de las conductas que Cristian Herrera puso en conocimiento del Jury de Enjuiciamiento y que por esas conductas se produjeron todas las pruebas.

La defensa, al contestar la vista conferida, reiteró la nulidad de todo lo



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

planteado. Hizo referencia que tanto la acusación del Jury de Enjuiciamiento, como la iniciada en sede penal tienen la misma base fáctica, por lo que argumentó que el objeto del jury estaba totalmente consumido por la sentencia penal. De tal manera, consideró que su continuación vulneraba la cosa juzgada.

Al respecto, el Jury de Enjuiciamiento consideró que ello era una reedición de lo planteado anteriormente, por lo que se remitió a decisión acerca de su tratamiento al momento del dictado de la sentencia.

Luego se recepcionó la prueba testimonial y se incorporó mediante lectura el listado de la prueba instrumental, informativa, pericial y testimonial que se rindió en el debate.

A continuación, las partes formularon sus alegatos.

El Procurador Subrogante de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Gonzalo Nazar, solicitó la destitución del Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey por considerarlo responsable de actos encuadrados bajo la figura de mal desempeño de las funciones y desorden de conducta, de conformidad con lo previsto en el art. 11 incs. a) y b), 12 inc. a) y 13 inc. a) de la Ley 4970. En tanto la parte acusadora, adhirió a los alegatos del representante fiscal, solicitando la misma sanción. Por su parte la defensa solicitó la absolución del acusado al no resultar probada la causal de enjuiciamiento invocada.

Cerrado el debate, el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento pasó a deliberar en sesión secreta para dictar el veredicto según las siguientes cuestiones planteadas:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa del acusado?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Están acreditados los hechos objeto de la acusación?



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

TERCERA CUESTIÓN: En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿qué encuadre legal corresponde?

CUARTA CUESTIÓN: En su caso ¿Qué sanción legal corresponde aplicar?

QUINTA CUESTIÓN: Imposición de costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:

En relación a la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por la defensa del acusado, se considera que ella no resulta procedente. Ello, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Para comenzar se entiende oportuno destacar que si bien la defensa encuadra su planteo por la procedencia de la cosa juzgada por haber recaído el sobreseimiento del acusado en sede penal, lo cierto es que su planteo, por aplicación de las reglas del proceso penal al presente procedimiento, alude a la presunta violación del principio «*ne bis in idem*» se encuentra receptado en nuestro sistema constitucional y procesal.

Al respecto Maier refiere que «[e]l valor definitivo de la decisión final está amparado, en todo que hace a la situación de quien es perseguido penalmente, absuelto o condenado en la sentencia definitiva, por la prohibición de la persecución penal múltiple (*ne bis in idem*): una vez que se alcanzó la cosa juzgada ella es irrevisable en perjuicio del acusado absuelto o del condenado, con miras a una condena superior, por más que se pueda demostrar el fracaso del procedimiento y de la decisión que le pone fin para cumplir la función de realizar el Derecho penal que le es propia, aspecto que acentúa el carácter de garantía individual de la regla». (Maier, Julio J.B., Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Ed. del Puerto, 2ª edición, 4ª reimpresión, Buenos Aires, 2012, pág. 92).

Así las cosas, conforme a la prohibición de «*ne bis in idem*» ninguna persona puede ser perseguida penalmente, ni tampoco juzgada, más de una vez en forma



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

«sucesiva», ni tener «contemporáneamente» pendiente más de una persecución penal en su contra con relación al mismo hecho delictivo, tal como establece el art. 1 del Código Procesal Penal de Mendoza, en cuanto a que nadie puede ser encausado más de una vez por el mismo hecho.

En efecto, para que aquel principio sea aplicable, será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera.

Esta identidad de hecho implica la existencia de una triple identidad: «identidad de persona», «identidad de objeto» (en referencia al contexto fáctico), e «identidad de causa de persecución» (de naturaleza jurídica penal). De acuerdo a ello, en ausencia de alguna de ellas no regirá el principio.

La identidad de persona se refiere a que la garantía sólo puede ser invocada por la misma persona física que ya fue objeto de una primera persecución penal, cuando se pretenda perseguirla de nuevo.

Por su parte, la identidad de objeto alude a la identidad entre el contenido fáctico de la primera persecución penal, con el de la nueva (sucesiva o simultánea).

Finalmente, la identidad de causa de persecución implica que no se puede procurar más de una vez la condena penal de una persona, pero sí por ejemplo una condena civil por el daño causado por ese delito. Para esta identidad, se requiere que las pretensiones penales ejercitadas sucesiva o simultáneamente, sean idénticas en sus alcances jurídico-procesales, o sea, iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo *todos* sus posibles encuadramientos penales por parte de los tribunales que deban intervenir en ambos casos.

De esta forma, no existe violación del principio procesal «*non bis in idem*», cuando a una misma persona y por iguales circunstancias fácticas, se le atribuye un



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

delito penal y por otra parte una causa administrativa sancionatoria, como es el caso particular, en tanto la sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquella, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes. Ello fue expuesto con claridad por el señor Procurador Subrogante al momento de argumentar sobre el planteo defensivo. Por consiguiente, se considera que en el caso concreto no existe identidad de causa de persecución, y por ende no se ha vulnerado el principio «*ne bis in idem*», tal como lo pretende la defensa.

En razón de los motivos expuestos, corresponde el rechazo de la excepción de previo y especial pronunciamiento formulada por la defensa.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIJO:

De conformidad con el orden lógico jurídico a seguir, en primer lugar se efectuará el análisis relativo a la materialidad de los hechos y la responsabilidad que le cupo al acusado en los mismos; para luego, en una segunda etapa de examen, se proseguirá con la calificación legal que corresponde.

a.- Cuestión preliminar. Naturaleza jurídica del Tribunal de Enjuiciamiento. Sus funciones.

Se estima conveniente efectuar aquí unas breves consideraciones en cuanto a la naturaleza que le reconoce el ordenamiento jurídico vigente a éste Tribunal, especialmente en cuanto tiene que ver con las funciones que, por expreso mandato constitucional y legal, está llamado a cumplir.

En efecto, en los autos N° 5/2014 caratulados «Ortiz, María Benedicta y otras s/ Denuncia Ley 4970 (Dr. Carlos Gustavo Darío Estrella Penesi – Juez de la Séptima Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial)», el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia estableció que «[...] *en un sistema republicano y representativo, todos los que ejercen funciones públicas responden de los actos*



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

realizados en su desempeño. Este proceso tiene por único fin privar al funcionario de su función pública, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuáles sean los hechos generadores de su responsabilidad jurídica (Confrontar Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, 3º ed., Bs.As., Depalma, 1.959, n° 249)».

De tal manera «[...] no persigue castigar sino separar del cargo; no se juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado (Bidart Campos, Germán, El Derecho Constitucional del poder, Bs. As., Ediar, 1.967 t. I n° 493; conf. Luna, Eduardo F., El juicio político, en Atribuciones del Congreso Argentino, obra colectiva, Bs. As. Ed. Depalma, 1.986, pág. 531; Quiroga Lavié, Humberto, Derecho constitucional, Bs. As., ed. Depalma, 1.987, pág. 551; Vergara, Ricardo A., Juicio político y jury de enjuiciamiento, en Derecho Público Provincial, ob. colectiva, Bs. As., ed. Depalma, 1.987, pág. 290; Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces Nacionales 13/12/1966 LL 126-175)».

Asimismo, se sostuvo que este proceso «[...] tiene naturaleza política, empleada esta palabra en su más elevado sentido, o sea, dirigida al esfuerzo constante de los ciudadanos para que sean realizados los fines declarados valiosos por la Constitución (LINARES QUINTANA, SEGUNDO. Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1.987, t. 9, n° 7918)».

Ahora bien, «[...] el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso de poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., Manual de la Constitución Argentina, 21ª edición, Editorial Estrada, Buenos Aires, pág. 519)».



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Sobre la base de estas consideraciones es que se analizarán los hechos que fueran oportunamente atribuidos al acusado en el presente Jury de Enjuiciamiento y que se consideran acreditados, así como la calificación legal en la que corresponde su encuadre.

b.- Los hechos denunciados

De conformidad a los antecedentes precitados, estas actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por Cristian David Herrera, mediante la que le atribuyó al Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey la comisión de comportamientos que, *prima facie*, resultaron encuadrables en las causales denominadas mal desempeño de sus funciones y desorden de conducta, prevista en el art. 11 incs. a) y b), 12 y 13 de la ley N° 4970.

En lo específico, al describir el comportamiento denunciado, se refirió en aquella oportunidad que «[...] *el acusado interpuso el 11 de septiembre de 2018 una demanda laboral por un accidente con el objeto de perseguir el cobro de una indemnización que ascendía a la suma de \$4.596.108. En efecto, el 14 de septiembre de 2018 los jueces integrantes de la Quinta Cámara Laboral y colegas de sala del Dr. Sánchez Rey, el Dr. Jorge Consolini y la Dra. Viviana Gil, advirtieron que se encontraban incurso en las causales de sospecha establecidas por el art. 14, inciso II del CPCCYT y solicitaron la remisión de los autos para un nuevo sorteo. Esta solicitud fue cumplida al día siguiente por el Secretario de la Quinta Cámara Laboral, el Dr. Mariano Fugazzotto, pero no tuvo efecto procesal alguno ya que acto seguido y con fecha 27 de septiembre de 2018 se celebró en el Tribunal una audiencia, sin previa notificación a las partes del proceso, ni la asistencia de los Magistrados Consolini y Gil, en la que, con la presencia del acusado Dr. Sánchez Rey, su letrado Dr. Diego Sánchez Azcona, el Secretario Dr. Mariano Fugazzotto y la demandada PROVINCIA ART SA con su apoderado el Dr. Miguel Ángel Grosso, se resolvió homologar un convenio por el cual la demandada acordó abonar al actor, el Dr. Sánchez Rey, la suma de \$4.500.000».*



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

«En ese contexto, el Dr. Sánchez Rey increpó a sus colegas de sala de una manera totalmente indebida e indecorosa y les manifestó que si tomaban esa decisión de excusarse y remitir la causa a la Sexta Cámara Laboral la Dr. Gil iba a ser objeto de Jury y el Dr. Consolini nunca iba a ser juez, manifestándole además a éste último que era un cagón».

Por su parte, al momento de ampliarse la denuncia se refirió que la acusación contra el Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey también encuadraba en la causal de desorden de conducta, prevista por el art. 11 inc. b) de la Ley 4970, conforme la relación circunstanciada de los hechos oportunamente denunciados.

De tal manera, y de acuerdo a cómo quedó delimitado el objeto del proceso por la acusación pública y particular, los hechos atribuidos al acusado consistieron en: a) mal desempeño de sus funciones porque, no obstante haberse inhibido de entender en su propio reclamo radicado en la cámara laboral donde se desempeñara como juez, siguió el derrotero de su tramitación dentro del ámbito de su dominio, con el «impulso de hecho» del avance del expediente; y, b) desorden de conducta, pues una vez que sus colegas le manifestaron su incomodidad con la situación suscitada –que el expediente por su reclamo tramitara en la misma cámara donde él era juez, habiéndole expresado desde el primer día que no querían intervenir en la causa-, el acusado los increpó de manera irrespetuosa, indecorosa, incompatible con su calidad de magistrado para que desistieran de la idea de excusarse y que homologaran el convenio.

c.- Acerca de la prueba producida e incorporada a la audiencia

c.1.- Prueba testimonial

Durante el desarrollo de la audiencia de debate, prestaron declaración testimonial, en el siguiente orden: el Dr. Adrián Maximiliano Armesto –Apoderado legal del denunciante-; Jorge Rolando Consolini Romero –ex conjuez de la Quinta Cámara del Trabajo-; Mariano José Fugazzotto Castilla –Secretario de la Quinta



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Cámara del Trabajo-; Mariam Lorena Jaliff Gutiérrez - Secretaria de la Quinta Cámara del Trabajo-; María Paula Munafó Videla –Auxiliar de la Quinta Cámara del Trabajo-; Verónica Janin Abad Sosa –Jefa de Mesa de Entradas de la Quinta Cámara del Trabajo-; Bruno Damián Difonso Cornejo; Carlos Campos; Juan Manuel Forquera Vila; Darío Roberto Riofrio; Miguel Ángel Grosso; Cristián David Herrera –denunciante en autos-; Julián Alexander Odoris; Roberto Pareja; Nicolás Luis Garigniani Civit; Roberto José Domínguez; Guillermo Humberto De Paolis y Fernando Armagnague.

Por su parte, debe señalarse que la defensa desistió de las testimoniales de los demás testigos oportunamente ofrecidos por esa parte.

c.2.- Prueba instrumental

Luego de concluida la recepción de las declaraciones testimoniales, se incorporó por Secretaría, con acuerdo de las partes con omisión de lectura, el listado de la prueba instrumental, informativa, pericial y testimonial que no rindió en el debate.

En primer lugar y en relación a la prueba Instrumental: Expediente N° 03/2019 "Herrera, Cristian David, Titular de la Unidad para la Prevención del Fraude en las relaciones laborales y SS-MTN) s/Denuncia Ley 4970 (Dr. Sánchez Rey, Antonio Vicente - Juez Titular 5° Cámara Laboral - 1 ° Circ. Judicial)", originario del H. Jury de Enjuiciamiento; Expediente N° 100523 "Miembros de la 5ta Cámara Laboral p/vista Art. 15 RPJ", originario de la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia; Expediente N° P20581/19 "F. c/NN p/Estafa Genérica Art. 172", originario de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos - Fiscalía de Instrucción N° 15; Expediente CUIJ 13- 04419101-0 "S.A.V. C/Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente", originario de la Quinta Cámara Laboral, actualmente en trámite en la Séptima Cámara Laboral; Expediente N° 46-2018- 05180-E, originario de la oficina de Investigaciones y Ética Pública; Expediente N° PV-2018-03705605-GDEMZA-MGTYJ, originario



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; Expediente N° 041404/18, originario de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo; Expediente N° 75407: "Sánchez, Diego solicita Intervención DGCPP", originario de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza; Expediente N° 01480507/001/00 - JUICIO N° 117279 JD", originario de Provincia ART; Foja de Servicio N° 6102: "SANCHEZ REY, Antonio Vicente", originario de la Dirección de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia; S.R.T. Comisión 4 Mendoza: original liquidación de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, Expediente Sánchez Rey (agregado a fs. 335/337); Expediente N° 158272 "NATIVO FLAVIA c/STRATTON", originario de la Cuarta Cámara Laboral (Originales en Secretaría); Oficina Ética Pública de Mendoza – Expte: 46-2018-05180 E – Rel. intervención de oficio Expte. 159083 S.A.V Quinta Cámara Laboral.

En Segundo lugar, en cuanto a la prueba informativa rendida por: el Consejo Magistratura, sobre el conjuuez Consolini (fs. 342); Provincia A.R.T (fs. 357);el Gobierno de la Provincia de Mendoza sobre recibos de sueldo Sánchez Rey (Bonos de Sueldo en fotocopias); la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 306); la Quinta Cámara Laboral s/ audiencias de vista de causa 2018 (fs. 313) y sobre sentencias (fs. 315/317).

En tercer lugar, la pericial contable (fs. 394/417 y 520/522).

En cuarto lugar, las declaraciones testimoniales rendidas por escrito –conforme a las disposiciones del art. 241 CPP y por ser de funcionarios o magistrados que no están obligados a comparecer, que han hecho opción de hacerlo por informe escrito y según los pliegos de interrogatorios acompañados por las partes- por: las Dras. Elcira De La Roza (fs. 339/340); Carmen A. Coronel Pfister (fs. 345/349); Marines Babugia (fs. 358/360); María Nieves Completa (fs. 366/367); Viviana Elizabeth Gil (fs. 487/493 y 494/503); María Emilia Funes (fs. 573/575); los Dres. Marcelo Mauricio Charpotti (fs. 350/355); Dante Carlos Granados (fs. 369); Julio Gomez Orellano (373/386); Jorge Guido Gabutti (fs. 387/389); y, por el Diputado Gustavo Cairo (fs.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

640/641).

d.- Alegatos de las partes

Sobre la actuación de las partes al tiempo de formular sus alegatos de clausura, conviene recordar aquí que sus exposiciones orales fueron registradas mediante soporte de audio y video, cuya constancia resulta fiel reproducción de sus argumentos, por lo que a ello se remite. Sin perjuicio de lo cual, vale transcribir ciertos pasajes de sus alocuciones. Veamos.

d.1.- El Sr. Procurador General Subrogante ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en primer lugar, le endilgó al acusado, el Dr. Sánchez Rey, que luego de presentada la demanda para el cobro de una indemnización, y que ella se radicara en la misma cámara laboral donde se desempeñara como juez, impulso de hecho el avance del expediente.

En efecto, refirió que el acusado nada dijo, ni nada hizo respecto de las causales de sospecha que el Dr. Jorge Consolini y la Dra. Viviana Gil expresaron, cuando desde el primer día que ingresó la causa al Tribunal ellos le habían manifestado que no intervendrían.

A ello agregó, que el acusado suscribió «a las apuradas» un convenio cuando todavía el tribunal no estaba integrado. Así, destacó que aún no se había cumplido el trámite para que el subrogante legal integrara el tribunal.

Asimismo, hizo referencia que estos actos fueron llevados adelante por el Dr. Sánchez Rey a espaldas de sus colegas y valiéndose de los recursos materiales y humanos de la Cámara Laboral. Además, consideró que el reclamo personal del acusado debía resolverse en otro tribunal, por lo que debió propiciar la excusación no sólo propia, sino también la de sus colegas, recusándolos cuando expresaron la causal de sospecha.

Argumentó que esto se encontraba acreditado por las declaraciones de la Dra.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Viviana Gil, específicamente en sus respuestas a las preguntas n° 43 y n°54 del pliego de la defensa y a la pregunta n° 8 del pliego del Procurador General.

En segundo lugar, manifestó que desde el ingreso de la causa el Dr. Sánchez Rey le hizo saber a sus colegas, la Dra. Gil y el Dr. Consolini, que no debían preocuparse, pues no existía ningún obstáculo para intervenir en la causa. Frente a ello, sostuvo que desde el primer día los colegas del acusado le dijeron a éste que no querían intervenir en aquella causa donde se tramitaba su reclamo.

En efecto, destacó el acusador particular, cuando los jueces advirtieron que el expediente avanzaba «de hecho» le expresaron al acusado que se excusarían y el Dr. Sánchez Rey en vez de recapacitar, los increpó con el fin de «apretarlos» de manera irrespetuosa, indecorosa e incompatible con su calidad de magistrado. Agregó que todo ello fue realizado por el Dr. Sánchez Rey con el objeto que sus colegas desistieran de la idea de excusarse y que homologaran el convenio. Así, resaltó que el acusado se inmiscuyó en su reclamo personal valiéndose, de manera directa e indirecta, de las ventajas de su cargo.

En tal sentido, consideró que esto se encontraba probado por las declaraciones de la Dra. Viviana Gil, particularmente en sus respuestas a las preguntas n° 20 y n° 23 del pliego del Procurador General, por los dichos del Dr. Consolini y del Secretario del Tribunal, Dr. Mariano Fugazzotto, más allá de su versión «azucarada» sobre el asunto.

Por último, refirió que estos hechos configuraban las causales de mal desempeño de las funciones y desorden de conducta (arts. 11 incs. a y b, 12 inc. a y 13 inc. a de la Ley 4970). Asimismo, destacó la violación del art. 4 de la Ley 8993 de Ética Pública de la Provincia de Mendoza. Por todo ello, solicitó como sanción la destitución del magistrado, conforme a lo previsto por el art. 39 inc. a, supuesto 1 de la Ley 4970.

d.2.- La parte acusadora, por su parte destacó que, los hostigamientos y los



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

acosos del acusado, Dr. Sánchez Rey, hacia la Dra. Gil y el Dr. Consolini tenían como finalidad que la causa, por su reclamo personal, tramitara en la Cámara a la que pertenecía para lograr que se homologara el acuerdo.

Hizo referencia a las arbitrarias e indecorosas conductas del acusado.

Señaló las irregularidades ejercidas por el Secretario de la Cámara, Dr. Mariano Fugazzotto, quien suscribió el convenio de las partes, el cual carecía de validez en tanto no tenía la firma del Dr. Consolini.

Asimismo, manifestó que, no obstante ello, se le dio trámite al expediente y que el Secretario lo llevó en mano a la Fiscalía de Cámara. Agregó que el Secretario era la persona de confianza del acusado y que se cometieron todas esas irregularidades con el fin que el acusado firmara el convenio para su posterior homologación.

Sostuvo que ello se encontraba acreditado, principalmente por los dichos de la Dra. Gil y el Dr. Consolini.

Finalmente, entendió que los hechos probados configuran las causales de mal desempeño de las funciones y desorden de conducta, previstas en los arts. 11 incs. a) y b) y 12 de la Ley 4970. Por todo ello, solicitó como sanción la destitución del magistrado, conforme a lo previsto por el art. 39 inc. a, supuesto 1 de la Ley 4970.

d.3.- Por último, fue el turno de la defensa del acusado quien, tras fundar su estrategia defensiva, expresó que el reclamo del Dr. Sánchez Rey fue legítimo, en tanto ejerció un derecho como cualquier ciudadano ante la Justicia y siguió los pasos correspondientes para ello. Destacó, además, que dicho convenio era conveniente para la ART.

Por su parte, manifestó que este procedimiento es nulo de nulidad absoluta, en tanto, la acusación ha sido abstracta y genérica por lo que no ha permitido defenderse al Dr. Sánchez Rey.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Consideró vulnerada la cosa juzgada penal y sus efectos sobre el Jury de Enjuiciamiento.

También reiteró que este Tribunal de Enjuiciamiento se negó a suspender el debate a pesar de las causales de salud que le impedían al Dr. Sánchez Rey estar presente.

Asimismo, hizo referencia que se violaron las reglas de publicidad y de oralidad en el debate.

Manifestó que la acusación no pudo demostrar los hechos que le imputaron al Dr. Sánchez Rey. Sin embargo, consideró que si quedó demostrado que el Dr. Sánchez Rey obró correctamente y que no existen motivo para sancionarlo, y menos destituirlo. Al respecto, sostuvo que la acusación originaria se refirió a que los hechos que se discutieron en sede penal son los mismos hechos por los que se lo acusó en el Jury de Enjuiciamiento, y que consistían en los delitos de fraude a la administración pública y coacciones. Hizo referencia que, por los hechos calificados como fraude a la administración pública en la modalidad de estafa genérica en grado de tentativa el Dr. Sánchez Rey fue sobreseído. Argumentó que, más allá que en el sobreseimiento no figuraba el delito de coacciones, no significaba que no se tratara de los mismos hechos y que no hayan quedado comprendidos en la cosa juzgada penal. Por tal motivo expresó que el proceso de Jury de Enjuiciamiento tendría que haber sido archivado.

Además, refirió que la acusación en el Jury de Enjuiciamiento fue ilegal, atento a que, según su entender, fue variando en el curso del proceso, llegando a invocarse en los alegatos de la acusación hechos nuevos, que no fueron objetos de la acusación originaria. Así, manifestó que la acusación fue inconstitucional, en tanto expresó que en el art. 165 de la Constitución Nacional se estableció que la acusación debe determinar con toda precisión los hechos que le servirán de fundamento. Además señaló que el art. 17 inc. c de la Ley 4970 refiere que debe existir una relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que motivan la denuncia.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Por otra parte manifestó, en cuanto a la causal de mal desempeño de sus funciones, que se debía tener en cuenta que el Dr. Sánchez Rey se excusó de intervenir en la causa, por lo que no estaba en el ejercicio de sus funciones. No era juez, sino que era parte.

Con respecto a la causal de desorden de conducta, expresó que en la acusación se hizo referencia a los arts. 11 inc. b y 12 de la ley 4970, pero no se mencionó el art. 13 o en cuál de los incisos de ese artículo se configuraba el desorden de conducta, agregó que recién en los alegatos el Dr. Gonzalo Nazar hizo referencia al inc. a) del art. 13 por primera vez.

En cuanto a los testigos, manifestó que en los testimonios de la Dra. Viviana Gil existieron contradicciones e inconsistencia a lo largo de las declaraciones que prestó en las distintas sedes. Asimismo, sostuvo que la declaración de la Dra. Gil no concordaba con la declaración del Dr. Consolini y demás testigos que eran miembros de la cámara donde se desempeñara el acusado.

Afirmó que no existieron presiones de parte del Dr. Sánchez Rey hacia la Dra. Gil y el Dr. Consolini porque cuando éstos quisieron excusarse así lo hicieron.

Sostuvo que no hubo pruebas que afirmaran que el secretario de la cámara, el Dr. Fugazotto, siguiera instrucciones del Dr. Sánchez Rey, en tanto argumentó que según el ordenamiento procesal el Secretario tiene facultades de dictar decretos de mero trámite.

Por todo ello, solicitó que el Tribunal declare inocente al Dr. Sánchez Rey, y en consecuencia se rechace en forma absoluta la acusación.

e.- Acerca de la validez del presente proceso

Como se señaló anteriormente la defensa ha puesto en tela de juicio la validez de este procedimiento en varias de sus intervenciones en el debate. Así, y en otros planteos, refirió que la acusación ha sido abstracta y genérica por lo que no ha



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

permitido defenderse al Dr. Sánchez Rey y, a su vez, que se violaron las reglas de publicidad y de oralidad en el debate por la modalidad en que se llevó adelante. Varios de estos planteos fueron resueltos durante el debate, brindándose a la defensa las razones que avalaban su rechazo. Por ello, corresponde remitirse en esta ocasión a lo oportunamente resuelto y que se encuentra registrado en los correspondientes registros audiovisuales.

Ahora bien, más allá de la remisión realizada, se entiende importante destacar nuevamente en esta oportunidad que nos encontramos frente a un proceso donde el debate ha resultado válidamente desarrollado.

En primer lugar, no acierta la defensa cuando señala que la acusación ha sido tan abstracta y générica que no le ha permitido defenderse. En todas las oportunidades que esa parte planteo tal argumento en el debate, el representante de la acusación pública especialmente precisó el objeto de la acusación. Incluso, en la última ocasión que ello fue objeto de análisis por el representante del Ministerio Público Fiscal, particularmente señaló los hechos que no formaban parte del objeto de su acusación y, a la vez, detalló específicamente aquéllos que sí lo eran. Frente a ello, debe decirse que la defensa técnica tuvo la oportunidad de ejercer todos los actos defensivos para resistir aquella acusación y así lo hizo. De ello da cuenta su actuación en la producción de la prueba testimonial, y más precisamente el ejercicio de la facultad de desistimiento de varios de los testigos oportunamente ofrecidos por esa parte. Esto último claramente, por no considerar necesario tu testimonio. Difícilmente se puede sostener que se ejerce la facultad de desistir de la declaración de varios testigos si no se conoce con precisión cuál es objeto de la acusación. Por ello tal planteo no puede prosperar.

En segundo, lugar tampoco resulta procedente la pretendida vulneración de las reglas de publicidad y de oralidad.

En efecto, a lo oportunamente señalado en el debate debe agregarse la publicidad de este último se aseguró ampliamente por su videograbación y la



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

transmisión a través del canal YouTube del Poder Judicial (<https://youtu.be/T6Tr1-2RdIo>; https://youtu.be/_7yBRyxqhh0; https://youtu.be/rG_QgwC6lvU), con pleno acceso al público.

Además, corresponde señalar que la forma semipresencial de la audiencia se ha desarrollado con plena intervención y control de las partes, tanto de la acusación pública y particular, como de la defensa, no viéndose cernada facultad alguna de aquéllas. Por su parte, es relevante destacar que tanto el Poder Legislativo de la provincia de Mendoza, como la Suprema Corte de Justicia y los distintos tribunales que integran el Poder Judicial de Mendoza han procedido a desarrollar sus funciones en forma virtual, o semipresencial debido, a las circunstancias de la pandemia. El planteo de la defensa, llevado a sus extremos, implicaría «paralizar» la actividad de este Tribunal de Enjuiciamiento, y la propiamente judicial, hasta superar la situación sanitaria actual, lo que aparece a todas luces absurdo y, por cierto, en ningún ámbito jurisdiccional del país ha ocurrido.

Finalmente, a lo expresado debe sumarse que la defensa no ha invocado interés jurídico en su planteo, ni al momento de formularlo, ni tampoco al reiterarlo cuando alegó. Por lo que al, no especificar cómo se vio afectado el principio de oralidad, y con ello el derecho de defensa, con el seguimiento virtual simultáneo del debate por parte de los integrantes de este Tribunal de Enjuiciamiento, cuando además algunos miembros del Jury estaban presentes, mientras que las partes y todos los testigos depusieron con presencialidad física, no se advierte en qué se ha visto afectado la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN.) ni cuál es el interés jurídico en el planteo y, en consecuencia, se impone su rechazo.

f.- El hecho probado. Análisis crítico del plexo probatorio

f.1.- Desorden de conducta

Considerando la prueba testimonial e instrumental incorporada al debate, este Tribunal de Enjuiciamiento tiene por acreditado, conforme el grado de certeza que



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

requiere la etapa procesal por la que transitan las presentes actuaciones que, luego que el reclamo personal del Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey ingresara, por el sorteo llevado a cabo por la MECLA, en la Quinta Cámara del Trabajo de la que formaba parte como juez, la Dra. Viviana Gil y el Dr. Jorge Consolini, miembros de la mencionada cámara, le hicieron saber desde el primer día sus claras intenciones de no intervenir en la causa referida. Ello por tratarse de un reclamo personal de un miembro de ese tribunal, y sin perjuicio que el Dr. Sánchez Rey se excusó formalmente de intervenir en la causa. No obstante ello, el Dr. Sánchez Rey «presionó» a sus colegas jueces para que la causa permaneciera en el tribunal y, a su vez, para que sus colegas homologaran el convenio que había presentado.

Asimismo, luego que la Dra. Gil y el Dr. Consolini advirtieran que la causa avanzaba le manifestaron al Dr. Sánchez Rey su decisión final e inequívoca de excusarse, y éste en lugar de dejar que sus colegas actuaran conforme las vías legales correspondientes, por el contrario, los increpó de manera irrespetuosa e indecorosa manifestándoles expresiones tales como que «eran unos cagones» refiriéndole a la Dra. Gil que sería objeto de Jury de Enjuiciamiento y al Dr. Consolini que nunca sería juez. Todo ello con el objetivo que desistieran de la idea de excusarse, que la causa donde él era parte quedara radicada en la cámara que integraba y que sus colegas homologaran el convenio por su reclamo personal.

Para llegar a la certeza sobre el hecho que se considera acreditado se tiene presente que del expediente CUIJ 13- 04419101-0 "S.A.V. C/Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente" originario de la Quinta Cámara Laboral, incorporado como prueba instrumental a este debate, surgen las siguientes circunstancias.

En primer lugar, que el 11 de septiembre de 2018 ingresó por medio de la MECLA (Mesa de Entradas Central Laboral) a la Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, la demanda de accidente laboral realizada por el magistrado Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey, que ejerciera funciones como juez en la mencionada Cámara del Trabajo.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

En segundo lugar, que el 14 de septiembre de 2018 el Dr. Sánchez Rey se excusó de intervenir en la demanda por él presentada por encontrarse incurso en las causales de impedimento establecidas por el art. 14 inc. I del CPCCYT. Asimismo, en esa fecha el Dr. Jorge Consolini (por entonces conjuez de esa cámara), la Dra. Viviana Gil (jueza), el Dr. Mariano Fugazzotto (secretario), Mariam Lorena Jaliff (secretaria) y María Cecilia Ramos (prosecretaria) dieron a conocer que se encontraban incursos en las causales de sospecha establecidas en el art. 14 inc. II del CPCCYT.

En tercer orden, que el 27 de septiembre de 2018, el Dr. Sánchez Rey suscribió un convenio conciliatorio con la parte demandada "PROVINCIA ART. SA". De acuerdo a las constancias de la causa, aquel convenio aparece suscripto por el actor, Dr. Antonio Sánchez Rey y el Dr. Miguel Ángel Grosso en representación de la demandada, con la certificación del entonces secretario de la Quinta Cámara del Trabajo, Dr. Mariano Fugazzotto, y sin la firma de juez alguno.

En cuarto lugar, que el 8 de octubre de 2018, la Dra. Viviana Gil y el Dr. Jorge Consolini se excusaron formalmente de participar e intervenir en el presente proceso, por ser la parte actora el Dr. Sánchez Rey, su colega de Sala.

Por su parte, el hecho que se considera acreditado por este Tribunal de Enjuiciamiento surge, principalmente, de las declaraciones de los Dres. Consolini y Gil, debidamente cotejadas y valoradas con las declaraciones de los funcionarios y empleados de la Quinta Cámara Laboral y la prueba instrumental. En este sentido debe señalarse que a la versión de los hechos brindada por la declarante debe otorgársele total credibilidad, atento a la consistencia y coherencia que mantuvo en sus distintas declaraciones, y a la concordancia de sus dichos con relación al resto del plexo probatorio.

A continuación se referirán las partes del testimonio de la Dra. Viviana Gil que resultan relevantes para el análisis del caso traído a juzgamiento. Destacándose que su versión se mantuvo inalterada a lo largo de las más de ciento veinte preguntas que le



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

formularon las partes, a través de los pliegos interrogatorios a través de los que declaró en diferentes ámbitos judiciales. Veamos.

En primer lugar la Dra. Viviana Gil afirmó que con el Dr. Jorge Consolini decidieron excusarse formalmente de intervenir en la causa porque el Dr. Sánchez Rey comenzó a realizar actos y comportarse de una manera que no era la correcta en el expediente donde tramitaba su reclamo personal, interviniendo como si fuera el juez de la causa, y no como la parte que era, como por ejemplo, al mandarlo a inicializar, o remitirlo a Fiscalía de Cámara en mano, cuando ellos (por ella misma y el Dr. Consolini) no habían dado esa orden, ni era común que se actuara de esa forma.

A su vez, y con relación al convenio, explicó que sólo tenía firma del secretario y de las partes y no tenía la firma de ningún juez, incumpliendo los requisitos procesales que disponen que las actas deben ser firmadas por el juez y certificadas por el secretario, por lo que en esas condiciones el convenio no podía ser homologado. Además hizo referencia a que la accionada presentó junto con el convenio un escrito donde se hacía parte, pero éste no pasó por mesa de entradas ya que no tenía cargo, por lo que consideró que no se llevó a cabo el procedimiento normal y habitual.

Sobre estas circunstancias concuerdan los dichos del Dr. Jorge Consolini, quien durante la audiencia de debate describió con espontaneidad y coherencia toda la dinámica de los hechos. Por lo que se considera que también a sus dichos corresponde otorgarle mérito probatorio.

Así, se advierte el manejo irregular en el expediente al señalar el Dr. Consolini que el convenio se encontraba suscripto por el Dr. Sánchez Rey, por el Dr. Diego Sánchez Azcona, por el Dr. Grosso y por el Dr. Mariano Fugazzotto, recordando que figuraba su sello estampado a pesar de haber expresado que no firmaría el referido convenio, cuando los requisitos que tiene que tener el convenio para ser válido son: lugar, fecha, identificación de las partes y la firma del magistrado para que sea viable su homologación.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

A ello se agrega, que el testigo manifestó que advirtió glosado en el expediente un escrito firmado por el abogado de la ART que no tenía el sello o cargo de mesa de entradas.

Por otra parte, se encuentra probado el actuar indecoroso y contrario a la moral y a la ética por parte del Dr. Sánchez Rey hacia sus colegas de Cámara con lo expresado por la Dra. Viviana Gil, quien manifestó que, a partir del día que el expediente se mediatizó es que tuvieron una gran discusión, y el Dr. Sánchez Rey comenzó a gritarles. Refirió expresamente sobre episodio que *«[e]staba como sacado, loco, enfurecido, colorado, no hacía más que insultarme y maltratarme sin respetarme como Juez, como persona, y menos aún como mujer»* (fs. 491 vta.).

A ello agregó, en respuesta a la pregunta n° 21 del pliego acompañado por el Procurador General, que el acusado se refirió a ella con palabras que *«desprestigiaban mi labor, que yo le debía pleitesía, dado que si estaba allí, era por él, lo que repetía una y otra vez, a lo que le respondí que si lo que pretendía era un súbdito, estaba muy equivocado, porque al parecer se consideraba con derecho a manejar mis decisiones, mi vida, insistía que era una cagona, que no me la jugada por nada, estaba sacado, fuera de sí, por lo que traté de hacerle entender que por ser un expediente personal de él, no debía intervenir en nuestras decisiones y que nosotros íbamos [a] actuar conforme a derecho considerando que el expediente no debía tramitar en nuestra Cámara donde el actor prestaba funciones; que dado su excusación, él no podía intervenir en el expediente, y no íbamos a permitir, que nos insultara de ese modo, ni que nos amenazara constantemente en mi caso con el Jury, como si él también pudiera manejar dicha situación»*.

En respuesta a la pregunta n° 23 del mismo pliego la Dra. Gil señaló que *«no sentí temor desde el punto de vista jurídico, porque todo fue analizado conforme a derecho, pero sí sentí temor por las amenazas, y por el mal trato del que fui víctima, ya no solo en esa oportunidad, sino también en otras ocasiones, donde me vivía*



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

denigrando, ninguneando, manifestando que de dónde había salido yo, que quién era yo [...]».

Al respecto consideró la testigo, que el objeto de las presiones y los malos tratos de manera constante del Dr. Sánchez Rey hacia ellos encontraba razón en la pretensión de este último respecto a que el expediente se quedara en la Quinta Cámara para que firmaran el convenio y lo homologaran, y que no enviaran el expediente a la Sexta Cámara del Trabajo.

En ese sentido, durante su declaración la Dra. Gil señaló que en el momento que deciden excusarse con el Dr. Consolini, el Dr. Sánchez Rey *«[s]e viene como loco, desencajado y comienza a insultarnos, diciéndonos que éramos unos cagones de mierda, y me amenaza diciéndome a mí, que me harían un Jury, y el Dr. Consolini, nunca sería Juez»* (fs. 487 vta.).

También refirió que en el trato cotidiano con ella en su carácter de colega, siempre fue *«[d]e menosprecio, de ninguneo, al decirme, que yo no era nadie, que era un NN, que no sabía de dónde había salido y nunca me trato como tal»* (fs. 488 vta.).

A su vez, la Dra. Gil al declarar en la Secretaria Legal y Técnica, hizo referencia a que el 10 de octubre de 2018, el Dr. Sánchez Rey le manifestó que si no se la jugaba en causas como la presente iba a ser una mediocre. Agregó que esta discusión le generó una crisis de angustia, motivo por el que entró en licencia psiquiátrica durante dos meses.

En sendas declaraciones, la Dra. Gil pudo describir pormenorizadamente de qué modo el acusado la hostigó permanentemente, hasta llegar al límite de amenazarla con padecer un jury de enjuiciamiento para el caso que optara por dejar que el expediente en el que tramitaba el reclamo indemnizatorio por la lesión sufrida, fuera remitido a otra Cámara del Trabajo.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Es decir, ha quedado ostensiblemente demostrado que el acusado ejerció una ilegítima presión sobre la testigo, con la clara finalidad de intentar torcer su voluntad para persuadirla de que la demanda del Dr. Sánchez Rey contra la Provincia ART, debía quedarse en la Quinta Cámara Laboral, de donde él era integrante. Concretamente la testigo afirmó que en varias oportunidades llegó a pelearse con el acusado para defender su posición, dada su insistencia en que el expediente se quedaría radicado ante la Quinta Cámara, manifestando en forma reiterada que ellos –por Gil y Consolini- firmarían el convenio y su homologación.

Como puede apreciarse, la valoración del testimonio de Gil permite afirmar que no existe la más mínima duda de la honestidad y sinceridad en el relato de la testigo que, por cierto, también es magistrada. Cabe formular esta última aclaración, toda vez que a lo largo del debate se ha podido apreciar respecto a buena parte de los testigos que depusieron ante este Tribunal de Enjuiciamiento, que las preguntas efectuadas por la asistencia técnica del acusado estaban dirigidas a debilitar su testimonio, muchas veces acudiendo a contenidos rayanos con la falta de ética.

Sólo para hacer referencia a alguno de ellos, se hizo hincapié en la salud de la Dra. Gil; en una supuesta inseguridad para la toma de decisiones; en si se tomaba o no licencias, hasta el límite de valorar que el acusado iba a ser destituido «*por la declaración de una mujer*». Nada más inapropiado en una época en donde no se encuentra en discusión la necesidad de terminar con aquellos discursos, consideraciones y tratos que impliquen un menoscabo a la integridad de la mujer como tal.

Con aquella desafortunada expresión, la defensa pareciera haber sugerido que la investidura de juez que ostentaba el acusado debía primar sobre la prueba de cargo proferida por una mujer, en el caso, también jueza y colega del acusado. Como puede apreciarse, el tenor del interrogatorio pretendía, sin éxito, menoscabar la contundencia de su relato, por cuanto constituye una prueba de cargo sumamente importante, cimiento sobre el que se funda la acusación del grave desorden de conducta.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

En el caso, la primera pregunta que surge con claridad meridiana es, por qué razón la Dra. Gil falsearía la realidad de lo ocurrido, con el riesgo de incurrir en un delito que la conduciría ineludiblemente a perder o al menos poner seriamente en riesgo su magistratura. Luego, qué interés podría tener la Dra. Gil en perjudicar ilegítimamente al acusado Sánchez Rey, al narrar de qué modo fue coaccionada para que aquel expediente continuara radicado en la Quinta Cámara Laboral. No debe soslayarse que la Dra. Viviana Gil no fue quien denunció al Dr. Sánchez Rey, circunstancia que termina por confirmar la inexistencia de animadversión contra el acusado.

Por lo demás, de los testimonios ha surgido que existía una relación laboral que se extendía incluso a compartir esporádicamente almuerzos entre los integrantes de la cámara y algunos funcionarios. Tal extremo termina por confirmar que no existían motivos para dañar injustamente al acusado.

En forma concordante a lo declarado por la Dra. Viviana Gil sobre las referidas circunstancias, el Dr. Jorge Consolini durante su exposición en la audiencia de debate, señaló que lo que pretendía el Dr. Sánchez Rey era que la causa continuara radicada en la Quinta Cámara del Trabajo. Esto quedó evidenciado en cuanto el testigo refirió que el Dr. Sánchez Rey, en reiteradas oportunidades, les manifestó «*[e]sta causa se va a quedar en la Quinta Cámara, ustedes lo van a resolver*».

Asimismo, el testigo destacó que el Dr. Sánchez Rey le manifestó «*[m]irá no podes ser tan cagón y amedrentarte con una publicación periodística porque en estas condiciones no vas a lograr nunca ser un buen juez*». De igual manera, refirió que el Dr. Sánchez Rey, al enterarse de la excusación, les expresó que esto les iba a traer consecuencias. Aunque afirmó que ello no lo afectó de ninguna manera, aunque provocó que la relación con aquel comenzó a ser más distante.

Al respecto debe considerarse que al declarar en la Secretaría Legal y Técnica, el Dr. Consolini manifestó que, cuando junto con la Dra. Viviana Gil le pusieron en



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

conocimiento al Dr. Sánchez Rey de la publicación periodística, éste le manifestó a él *«que era un cagón, que si ante esta situaciones iba a actuar en forma temerosa nunca iba a llegar a ser a juez»* (fs. 9 de las correspondientes actuaciones). Además, refirió que a partir de esa mediatización la relación laboral con el Dr. Sánchez Rey se vio absolutamente resentida, en tanto no tuvo más contacto personal con él, optó por distanciarse del trato frecuente profesional que mantenían. Lo señalado por el Dr. Consolini no fue negado por éste durante su declaración en la audiencia de debate, sino que le quitó la entidad e intensidad que en su momento le otorgó

Como se advierte, la declaración del Dr. Consolini también aparece convergente en el sentido que se propicia. Así, por el contenido de sus dichos, no existen dudas que la presión por parte del Dr. Sánchez Rey también estaba dirigida a lograr que su reclamo permaneciera en su Cámara. Sin embargo, no debe soslayarse que ante el Tribunal su exposición estuvo dirigida, esencialmente, a brindar sus conocimientos en materia procesal y cuáles eran los trámites apropiados en el expediente que tiene al acusado como actor.

A su vez, puede apreciarse, a diferencia de Gil, que mantuvo inalterable su versión desde el inicio, en su relato sí se mostró alguna omisión. Lo cierto es que conforme a una valoración integral del plexo probatorio, el testigo terminó por ratificar aquella expresión por parte del acusado, aunque intentando restar trascendencia al hecho. • El hecho de que los Dres. Consolini y Gil no se sintieran intimidados porque el acusado les llamara «cagones» no excluye la presión o la mala conducta, ya que lo que se juzga no es el que se hayan sentido presionados o no, sino el hecho de presionar o aprovechar una situación de poder o cercanía para beneficiarse de ella con la finalidad de forzar a que la causa quedara radicada en dicho tribunal y que intervinieran esos jueces.

Cabe agregar que el Dr. Mariano Fugazzotto, al declarar durante la audiencia de debate hizo varias veces referencia a que, desde el ingreso de la causa personal del Dr. Sánchez Rey a la Quinta Cámara del Trabajo, en diversos momentos se vivieron



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

situaciones de tensión e incomodidad en el tribunal, más allá que durante su exposición trató de morigerar las expresiones del Dr. Sánchez Rey hacia la Dra. Viviana Gil y el Dr. Jorge Consolini.

En el caso, el testigo dijo que Sánchez Rey les manifestó a sus colegas que si un juez va a tener miedo a lo que dice un diario, siempre va a caminar al filo de un *jury*, porque al actuar con temor corre el riesgo de cometer errores, y una persona que es conjuer y que aspira, o pretende, en algún momento ser juez, no puede actuar con temor.

Lo cierto es que el relato de Fugazzotto se mostró frágil, inconsistente, nervioso, por momentos dubitativo, razón por la que teniendo en cuenta los beneficios que brinda la inmediación de este Tribunal de Enjuiciamiento con la prueba, permiten considerarlo con un relativo valor convictivo.

En tal temperamento, el testigo no pudo justificar satisfactoriamente la cadena de irregularidades procesales que se advirtieron en el trámite de un mismo expediente, nada menos que el reclamo de su superior frente a una aseguradora de riesgos de trabajo; demanda que a su vez lo mencionaba dentro de los testigos ofrecidos por Sánchez Rey en su favor. Es decir, Fugazzotto había sido propuesto por el acusado para que declarara en su demanda y existe certeza que sabía de ello, por cuanto fue él mismo quien expresó ante el Tribunal, que mandó a inicialar el expediente porque así se solicitaba en la demanda. Ergo, si leyó la demanda, también debió advertir que estaba ofrecido como testigo.

Sin embargo, a pesar de conocer esa circunstancia y luego de saber fehacientemente que los otros dos jueces le habían dicho que el expediente debía ser remitido a otra cámara y que no debían realizarse ningún tipo de actuaciones –tal como lo afirmó el Dr. Consolini-, no sólo optó por permanecer y actuar como Secretario, sino que consintió que se sucedieran errores y que se llevara adelante la firma del convenio.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Podría pensarse válidamente que el manejo personal del testigo Fugazzotto de un legajo repleto de irregularidades, sobre el que le habían advertido expresamente que no iba a permanecer en la Quinta Cámara Laboral, no tenía otro objeto que agilizar el cobro del acuerdo pactado entre el Dr. Sánchez Rey y la ART.

Desde esta perspectiva, fueron varias las anomalías que ocurrieron y que se minimizaron por el testigo ante el Tribunal, como que la demanda no ingresara por la mesa de entradas –así lo afirmó quien hoy reviste el cargo de Jefa de la Mesa de Entradas de la Quinta Cámara Laboral-, que no tuviera cargo, que estuviera mal foliada, que las partes firmaran el convenio sin haber sido rubricado por el Juez y que en esas condiciones fuera llevado por él mismo en mano a la Fiscalía para la emisión de un dictamen. Destáquese que el Dr. Consolini, único juez que podía intervenir el día en que apareció firmado el convenio, le ordenó a Fugazzotto que no se hiciera ninguna actuación en el expediente en el que se estaba tramitando la excusación. Recuérdese que la Dra. Gil ese día se encontraba de licencia.

Por último, cabe señalar que las declaraciones brindadas en el debate por los testigos ofrecidos por parte de la defensa, no permiten conmover la contundencia del material de cargo aportado, y que fuera precedentemente analizado. Las preguntas de la defensa hacia sus testigos estuvieron orientadas hacia el trámite de presentación de convenios, funcionarios intervinientes, modalidad según las distintas cámaras laborales, la relación del Dr. Sánchez Rey con sus empleos, el trámite de las causales de sospecha y a defender el monto y la razón del convenio. Si bien dichas declaraciones fueron extensas a tal respecto, sus respuestas resultan superabundantes ya que tal hecho fue descartado por la acusación como parte del objeto del presente *jury*. Cabe recordar que tanto durante el transcurso del debate, como durante sus alegatos finales, al precisar el objeto de la acusación el Sr. Procurador subrogante, quedó claro que a Sánchez Rey no se lo acusó ni por la veracidad de su accidente laboral ni por el monto por él reclamado.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Frente a la contundencia de los elementos de prueba antes señalados las declaraciones testimoniales del personal de la Quinta Cámara Laboral, ofrecidas por la defensa, en nada reducen el valor de aquéllas. Así, debe señalarse que Mariam Jaliff admitió en el debate que *«hubo una discusión fuerte pero no recuerdo cómo se desarrolló la conversación ni lo que se dijo»*. Por el contrario a las pretensiones de la defensa, esta testigo claramente hizo referencia una «discusión fuerte», en consonancia con los dichos de la Dra. Gil y del Dr. Consolini. Ello, más allá de que no recordara detalles de la conversación.

Tampoco de los dichos de la testigo Paula Munafó puede controvertirse lo declarado por la Dra. Gil y el Dr. Consolini, ya que en el debate manifestó que existió un intercambio de palabras, pero adentro del despacho, y que ella no alcanzó a escuchar lo sucedido. Más allá de que expresó no recordar si existió alguna amenaza, o insulto o falta de respeto, lo cierto es que la testigo también referenció el altercado a que hicieron referencia los Dres. Gil y Consolini con mayor detalle.

Por su parte, si bien Verónica Abad, no agregó en su declaración nada respecto al hecho objeto de la acusación, tampoco sus dichos resultan eficaces para restar valor a los elementos de cargo obrantes en la causa.

A similar conclusión cabe llegar respecto a los demás testigos ofrecidos por la defensa. Con relación a aquellos funcionarios y empleados de tribunales diversos a la cámara laboral en la que se desempeñara el acusado, sus declaraciones nada significativo aportaron que pudiera desvirtuar la contundencia de los elementos de prueba que acreditan los hechos que aquí son objeto de análisis. Lo mismo debe decirse que aquellos profesionales del derecho que declararon y se explayaron sobre cuestiones de carácter jurídico, particularmente procesales vinculadas a los reclamos indemnizatorios por accidentes en materia laboral, celebración convenios y trámites en los supuestos de expresión de causales de sospecha e inhibición por parte de magistrados.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Finalmente, resulta relevante destacar la incorrecta interpretación que ha formulado la defensa al sostener que conforme el sobreseimiento de Sánchez Rey en sede penal, «el hecho no existió». Abunda referirse que en la investigación penal preparatoria, el acusado fue imputado del delito de defraudación a la administración pública en la modalidad de estafa genérica en grado de tentativa. Jamás se le atribuyó el delito de coacción y no obra actuación alguna por la que el Ministerio Público Fiscal o el órgano jurisdiccional, hayan resuelto la inexistencia de la amenaza coactiva proferida contra la Dra. Viviana Gil.

Así, la circunstancia que no se le haya imputado este último delito, en nada enerva la conclusión que se propicia, en cuanto al efectivo acaecimiento fáctico de aquel suceso que encuadra claramente en la causal de desorden de conducta, que es objeto del presente jury de enjuiciamiento.

En suma, y como se adelantó, la totalidad de los elementos de prueba de carácter subjetivos y objetivos aquí analizados, resultan determinantes para tener por acreditado el hecho endilgado al acusado que constituye, como se analizará y justificará en la próxima cuestión a tratar, la causal de desorden de conducta.

f.2.- Mal desempeño en las funciones

Ahora bien con relación a los hechos endilgados al acusado y que la acusación en encuadrara en la causal de mal desempeño, este Tribunal de Enjuiciamiento considera que existe duda sobre ellos. Si bien se expusieron durante el debate una serie de irregularidades en cuanto al derrotero de la causa, no pudo probarse con la certeza requerida en esta etapa procesal si el acusado intervino en forma indirecta en la tramitación del expediente sobre su reclamo personal. En este sentido debe señalarse que el tanto el representante de la acusación pública, como de la acusación particular, endilgaron hechos que no justificaron adecuadamente en qué elementos de prueba encontraban justificación y cómo esos hechos constituían la causal de mal desempeño en las funciones atribuida.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida en el debate y a la debidamente incorporada no pudo acreditarse ningún acto que demostrara que el acusado, en su calidad de juez y en tal función, haya realizado conductas que encuadren en la causal de mal desempeño (art. 12 de la ley 4970).

No obstante, y como ya se dijo, la serie de irregularidades que se advirtieron en la tramitación de la causa donde el Dr. Sánchez Rey era parte, y el secretario estaba ofrecido como testigo, tales como: a) la falta de cargo (fecha y hora de presentación) en el escrito que acompañó el convenio suscripto por su persona y quien representara a PROVINCIA ART por el que arribaba a un acuerdo en el monto de la indemnización reclamada -según surge del expediente laboral donde tramitara el reclamo-; b) la remisión al Ministerio Público Fiscal de aquel acuerdo para que su representante dictaminara sin haber canalizado aquella a través de la Mesa de Entradas (al respecto adviértase que el sello de remisión fue firmado por el propio secretario del tribunal); c) que el secretario manifestó que llevo aquel expediente en persona porque se trataba de una causa «sensible»; d) que la foliatura del expediente fue mal realizada (ello fue advertido por la Sexta Cámara Laboral); ciertamente es que no se pudo probar que el Dr. Sánchez Rey hubiese dirigido todas estas maniobras.

Justamente de aquellas conductas tipificadas por el art. 12 de la ley 4970, no se encontró prueba suficiente para declarar culpable al acusado, ya que se excusó formalmente de intervenir en el expediente originado por su reclamo indemnizatorio. Tampoco pudo comprobarse que efectivamente manipulara el derrotero del expediente, por lo que no puede identificarse ninguna conducta contraria a derecho realizada en su función de juez. En otras palabras, aunque se advierten las irregularidades antes detalladas, existe duda de la intervención de acusado, ya se en forma directa o mediante el secretario de la cámara, en aquéllas.

Atento a lo señalado y respecto de estos hechos corresponde absolver por beneficio de la duda al Dr. Antonio Vicente Sánchez Rey de la causal de mal



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

desempeño de sus funciones (art. 11 inc. a en función con el art. 12 de la Ley 4970).

**SOBRE LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL TRIBUNAL DE
ENJUICIAMIENTO DIJO:**

Habiendo quedado acreditado, con el grado de certeza requerida, la existencia material del hecho objeto de acusación por la causal de desorden de conducta, conforme fuera acotado por el Procurador Subrogante en sus alegatos de cierre, y los que se dieron por probados conforme surge de la cuestión anteriormente tratada, corresponde ahora definir el encuadre normativo en el que corresponde subsumir el comportamiento desplegado por el acusado, por la causal de *desorden de conducta*, conforme los artículos 11 inc. b) y 13 inc. a) de la ley 4970 y modificatorias, esto es la comisión de actos que afecten la moral y el orden público.

En primer lugar, debe considerarse en este análisis lo dispuesto el art. 169 de la Constitución de Mendoza, en tanto dispone que *«[n]o podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa o indirectamente, salvo la emisión del voto: ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público o en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan»*.

El significado del término «circunspección» remite, por un lado a la prudencia ante las circunstancias, para comportarse comedidamente y por otro, a la seriedad, decoro y gravedad en acciones y palabras (Real Academia Española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. www.rae.es).

De acuerdo a la normativa constitucional citada, todos los jueces deben actuar con prudencia, templanza, moderación, sensatez y continencia tanto en el ámbito público como en el privado. Es decir, no se trata de exigirle a un juez un comportamiento heroico sino que actúe con respeto, debiendo ser su conducta un ejemplo a seguir. Esta conducta honrosa, decorosa, ceñida a los ámbitos de la ética



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

da un valor agregado a cada sentencia, a cada decisión que un juez tome en cada caso que tiene que resolver, ya que no sólo se debe exigir un conocimiento exiguo del derecho, sino también comportarse conforme las reglas que la moral y la ética, en relación a su función, le imponen.

En segundo lugar, y vinculado a ello, el art. 4 de la ley 8993, de Ética Pública de Mendoza, dispone en su inciso 2 que los funcionarios públicos deben desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas: honestidad, probidad, justicia, rectitud, buena fe, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana. A su vez, el inciso 4 del artículo citado, en su última parte, establece que las personas alcanzadas por dicha ley no deben valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones.

La norma provincial guarda relación con otras disposiciones del orden nacional. Así, por ejemplo, el Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe que establece en su artículo 3, entre otras reglas, que el juez debe tanto conservar íntimamente, como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial. Por su parte, se dispone que el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad. Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función. De tal manera, el juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y mesura. A su vez, se destaca este cuerpo normativo al disponer en su artículo 6.4 que el juez debe observar hacia colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

También debe destacarse, en relación a los deberes éticos de los jueces, que el Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone en su art. 7 que al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

De toda esta colación de normas, tanto locales como de derecho comparado, se deduce el contenido de lo que corresponde considerar como «*actos que afecten a la moral*» a los fines de la configuración de la causal de «*desorden de conducta*».

Como se dijo, los hechos probados ante este Tribunal de Enjuiciamiento se sitúan temporalmente entre el ingreso de la demanda del Dr. Sánchez Rey, luego del sorteo realizado en la MECLA, a la Quinta Cámara del Trabajo, donde éste prestaba funciones como juez de cámara. Si bien Antonio Sánchez Rey inicialmente tuvo la conducta formal esperada de recusarse de intervenir en su propia demanda, ésta fue la única acción acotada a derecho que realizó el magistrado.

También quedó probado que al enterarse del ingreso de dicho expediente, sus compañeros de cámara, Dra. Viviana Gil y Dr. Consolini inmediatamente le hicieron saber su voluntad de no intervenir en la causa.

Es lógico por ello entender la «incomodidad» a la que refieren tanto Consolini como Fugazzotto en sus declaraciones durante el debate, ya que al recaer la causa en la misma cámara en la que se desempeñaba el ahora actor como juez, existe una lógica merma en la independencia que puedan tener no solo los jueces, sino también el personal del tribunal para poder tramitar y resolver la causa. Sin contar que la independencia, imparcialidad e imparcialidad del tribunal quedó claramente sospechada de encontrarse afectada al ser la parte actora un juez integrante del tribunal, exponiendo públicamente la imagen de una buena administración de justicia. Ello quedó demostrado ya que tanto Consolini como Fugazzotto describieron que existía un ambiente de tensión en el tribunal justamente por el trámite de la demanda de Sánchez Rey.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Esto demuestra el actuar de Sánchez Rey sin importar lo que sus colegas y todavía jueces de la causa le habían manifestado, como la imagen de una buena administración de la justicia, sino que buscó cómo torcer dicha decisión, violentando la voluntad de sus colegas, apartándose con dicha actitud de las normas éticas reseñadas, ya que no sólo estaba en una posición de influenciar a sus colegas, sino que intentó hacerlo de un modo reprochable.

Si bien Sánchez Rey se excusó de participar en su causa, seguía siendo el junto con sus colegas el superior jerárquico de todo el personal del tribunal. En un tribunal colegiado para no ser juez y parte se requiere mucho más que la mera inhibición de uno de sus integrantes; se requiere un actuar probo, transparente y conforme a las normas éticas reseñadas.

Así las cosas, Sánchez Rey continuó con su actitud insistente frente a sus colegas de cámara, tratando de convencerlos de que no habían obstáculos legales o morales, que se equivocarían si se abstendían de intervenir en la causa. Esta falta de integridad moral y ética es todo lo contrario de lo que se espera de un juez, en pos de salvaguardar la transparencia de tal proceso y la sana administración de la justicia, ya que no solo increpó a sus colegas, sino que intentó por tales medios hacer cambiar la decisión que habían tomado. Esa clara violación de las reglas morales y éticas, con el consiguiente aumento de la violencia verbal hacia sus colegas fue en ascenso, resulta a todas luces reprochable.

A ello debe sumarse que al enterarse el acusado que sus colegas decidieron finalmente excusarse por violencia moral, en vez de respetar tal decisión, algo que él especialmente como juez debía comprender, ya que las decisiones judiciales deben cumplirse, aumentó su nivel de violencia en contra de la Dra. Gil y el Dr. Consolini, tildándolos de «cagones» en fuertes discusiones ocurridas en el seno del tribunal, y aún más, los amenazó a la Dra. Gil con un probable *jury* y al Dr. Consolini, quien se desempeñaba como conjuez, de que nunca iba a ser juez.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Estos maltratos fueron referidos por la Dra. Gil, quien no solo se sintió afectada, tal como ella misma refirió, como jueza, sino también como mujer, ya que los comportamientos del Dr. Sánchez Rey distaron del trato que hacia una mujer debe tener toda persona, y aún más un magistrado. Ella misma refirió que el acusado no quería comprender que en la decisión tomada por sus colegas él no tenía intervención alguna porque era parte, pero igual intentó manejar la situación.

En palabras de la acusación, lo ocurrido en este caso fue más allá de cualquier discusión de notoria intensidad que puede darse en cualquier ambiente de trabajo, sino que las frases dirigidas hacia Gil y Consolini tuvieron carácter amenazante. Ello es claramente violatorio de la moral y del orden público, en tanto, un juez no puede pretender que por su carácter de tal se le tenga preferencia en el trato de su causa y torcer la voluntad de sus compañeros de cámara. Si bien declaró Consolini no haberse sentido intimidado en la acepción estricta de la norma penal por los insultos proferidos por Sánchez Rey, tal conducta refleja la presión constante con que el acusado buscó influir a sus colegas y decidir sobre la causa siendo parte.

A su vez, también debe destacarse la conducta de connotaciones «machistas» del trato de Sánchez Rey hacia su colega de tribunal, la Dra. Viviana Gil, ya no solo fue víctima de insultos similares a los de Consolini, sino que la jueza describió claramente en sus declaraciones los menoscabos que sentía respecto a su criterio y los destratos, falta de respeto e incluso los que denominó «ninguneo» constantes por parte del acusado, teniendo en cuenta su condición de mujer. Incluso la misma defensa técnica de Sánchez Rey durante la audiencia interrogó a varios de los testigos en un claro intento de quitar valor a las contundentes expresiones de la Dra. Gil en sus testimoniales, buscando dejarla como una mujer débil, que constantemente acudía al uso de licencias para evadir sus responsabilidades, y de quitarle valor a sus dichos por ser mujer.

Al respecto debe considerarse que, tal como se expresó en los autos N° 5/2014 caratulados «Ortíz, María Benedicta y otras s/ Denuncia Ley 4970 (Dr. Carlos



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Gustavo Darío Estrella Penesi – Juez de la Séptima Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial)» de este Tribunal de Enjuiciamiento, Ley N° 26.485 (2009) «[e]s una ley nacional de orden público que establece un nuevo paradigma, para “hacer efectivos los derechos de la mujer desde una perspectiva de género, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculino, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida” (Arocena, G., Balcarce, F. Cesano, J. (2016). *Derecho penal tardomoderno*. Buenos Aires. Hamurabi. p.283)».

En ese sentido, «[l]a Ley N° 26.485 en el artículo 4°, al definir la violencia contra mujeres la basa en una “relación desigual de poder”, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Y en el artículo 4° del Dec. Regl. N° 1011/2010, establece que “se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales».

Asimismo, se sostuvo que «[l]os estereotipos de género “son construcciones sociales y culturales, o un grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, que se fundan en sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales (Cook y Cusak, 2010)”. Por ejemplo, mujer casta y obediente con rasgos de personalidad nerviosa o desequilibrada (Di Corleto, J. (2017). *Género y justicia penal*. CABA. Didot, p. 323)».

Por ello, «[e]xaminar y evaluar los hechos acreditados con una perspectiva de género en un contexto doméstico y en un juicio político, según la normativa constitucional, convencional, legal y jurisprudencia citada, incluye un análisis explicativo de roles y estereotipos de género porque también constituyen violencias



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

contra mujeres por razones de género, como las analizadas anteriormente, al establecer jerarquías de género y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizaciones hacia las mujeres que son discriminatorios (Di Corleto, ob. cit., p.324)».

En resumen, Sánchez Rey intentó por todos los medios convencer e influir en sus colegas del tribunal para que la causa siguiera su rumbo en su ámbito de dominio, ejecutando actos carentes de prudencia, menoscabando claramente el buen concepto que debe mantener como juez. Tales conductas resultaron atentatorias de la independencia, imparcialidad e imparcialidad de los jueces en cuyas manos estaría la resolución de la causa.

Finalmente, desoyó la voluntad de los únicos dos jueces que todavía tenían competencia en la causa, amenazándolos e increpándolos verbalmente. Es claro el desorden de conducta ya que quebrantó todos los límites de la ética y la moral como juez integrante de la Quinta Cámara Laboral, contrariando así toda observancia y respeto de los principios y pautas éticas: honestidad, probidad, justicia, rectitud, buena fe, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana (art. 4 inc. 2º de la ley 8993). A su vez, su accionar violentó aquellas normas que protegen los derechos de las mujeres, al ser objeto de su comportamiento de desorden su compañera de tribunal. Por último, la inconducta de Sánchez Rey no solo afectó a su buen comportamiento como juez, sino que también lo hizo con la Justicia, ya que como todo magistrado es integrante del Poder Judicial, y sus acciones se reflejan sobre la institución.

SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, JOSÉ V. VALERIO, MARÍA TERESA DAY, PEDRO LLORENTE, MARCELO GUTIÉRREZ DEL BARRIO, ADRIÁN RECHE, GRACIELA RODRÍGUEZ, JORGE SOSA, JORGE LÓPEZ, MARCELO RUBIO, JUAN CARLOS JALIFF, LUCAS QUESADA Y DIEGO COSTARELLI, DIJERON:



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Conforme surge del acta que rola a fs. 247 y vta. de los presentes autos, se sometieron a votación dos mociones: a) la destitución (art. 39, inc. "a", 1); b) la suspensión por el plazo de ciento ochenta días (art. 39, inc. "a", 2).

Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento que suscribimos el presente voto, y que conformamos la mayoría al momento de la decisión de la cuestión en tratamiento, consideramos que correspondía aplicar la sanción de destitución del acusado. Ello, conforme los hechos que quedaron demostrados, los que resultan de suma gravedad, y teniendo especialmente en cuenta que el Ministerio Público Fiscal solicitó aquella sanción.

Para ello se ponderó que el acusado reviste la categoría de juez de cámara laboral de la Provincia de Mendoza, con una amplia trayectoria como magistrado, desde hace veinte años. Con anterioridad, ejerció durante años la profesión de abogado. Es decir, estos veinte años en el ejercicio de la magistratura, debieron darle la templanza y serenidad que exige el ejercicio de tan importante función para la sociedad.

Sin embargo, el Dr. Sánchez Rey optó por intentar de todos modos torcer la conducta de sus colegas en beneficio propio, al presionarlos personalmente para que su convenio tuviera una pronta homologación, nada menos que insistiendo de manera indebida para que el expediente quedara radicado en su propia Cámara Laboral. Nada le importó el decoro que su investidura exige y prefirió menoscabar la persona y calidad de magistrados de sus compañeros de trabajo. Especialmente respecto a la Dra. Viviana Gil. Con su lesivo proceder el Dr. Sánchez Rey ha atentado contra la independencia, imparcialidad e imparcialidad de los jueces naturales del proceso, principios expresamente contemplados y tutelados por la CADH y por el PIDCyP.

Tales circunstancias, lo colocan en un extremo diametralmente opuesto a los sectores de mayor vulnerabilidad, que ven disminuida su posibilidad de ajustar su conducta al respeto y cumplimiento de la norma. Desde esta perspectiva, la situación de Sánchez Rey resulta ostensiblemente diferente, por cuanto su vasta experiencia, la



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

educación recibida, la formación académica, su afianzamiento como funcionario encargado de impartir justicia y evitar situaciones desajustadas al marco legal, persuaden que existe un alto grado de reprochabilidad por el hecho cometido.

Son aquellas características las que necesariamente deben tenerse en cuenta para apreciar en qué medida el acusado pudo advertir que obraba con un marcado disvalor de acción y a su vez le hubiesen permitido poder conducirse conforme con ese conocimiento. La pregunta que surge es si en el caso concreto el Dr. Sánchez Rey pudo haberse motivado de una manera diferente a la que lo hizo. La respuesta afirmativa aparece con claridad meridiana.

Podría pensarse que la edad del acusado resultaría una circunstancia que debiera meritarse en su favor. Sin embargo, en el caso concreto, de ningún modo debe ponderarse en ese sentido. Conforme lo sostiene Zaffaroni, Alagia y Slokar, la edad es indicadora del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad, que harán más fácil o más difícil la evitación de la conducta prohibida (Andrés José D'Alessio, Código Penal Comentado y anotado, Tomo 1, pag. 430)

Aquella valoración que podría resultar adecuada en materia penal, respecto a aquellos casos en que debe imponerse una sanción privativa de la libertad, donde ineludiblemente debe contemplarse la expectativa de vida de una persona de avanzada edad, nada tiene que ver con la situación bajo estudio, donde la cuestión radica en determinar si la sociedad y el mismo Poder Judicial, merece tener entre sus integrantes a quien ha dejado de lado el deber asumido en su oportunidad, para hacer prevalecer sus mezquinos intereses personales, poniendo en evidencia un claro desprecio por la Magistratura y por la imagen del Poder Judicial y la buena y sana administración de la Justicia, al verse afectada la independencia, la imparcialidad e imparcialidad de los jueces en la causa, condiciones garantizadas por la CADH y el PIDCyP.



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Tal como se ha demostrado a lo largo del juicio, el Dr. Sánchez Rey era consultado permanentemente por sus pares y funcionarios de la Cámara Laboral. De ello se infiere que su conocimiento y lucidez continuaban intactos. Son estas características las que debieron haberlo motivado para abstenerse de obrar en perjuicio de sus colegas y de la administración de justicia en general.

Se argumenta esto porque también el prestigio de la justicia como poder independiente, se ve afectado cuando sus propios integrantes encargados de velar por el cumplimiento de las normas y que se actúe conforme a derecho, son quienes se encargan de vapulearlas. Este tipo de conductas inapropiadas y lesivas como la ejecutada por el Dr. Sánchez Rey, resultan incompatibles con la honorabilidad que debiera caracterizar el proceder de todo magistrado de la Provincia, tanto dentro del Poder Judicial como fuera de él.

Resulta una circunstancia agravante la actitud que tuvo el acusado con posterioridad a la comisión del hecho. Lejos de haberse sentido arrepentido por lo que había ocasionado con su deshonroso proceder, eligió seguir hostigando a la Dra. Viviana Gil. Como si su posición de experimentado juez de cámara, lo autorizara a despreciar y maltratar a una mujer, que a su vez era su colega. Es decir, en primer lugar no la respetó como mujer y tampoco la respetó como una de las juezas que había sido designada por sorteo para intervenir en su demanda. Una colega que se desempeñó en el mismo ámbito laboral durante años. Recuérdese que Gil comenzó siendo prosecretaria de esa Cámara Laboral. Sin embargo, nada le importó a Sánchez Rey más que sus pretensiones personales, aun cuando para ello debiera violentar los más elementales principios éticos y morales. La gravedad de esta conducta se evidencia con claridad meridiana y conduce inevitablemente a optar la destitución de la magistratura.

Resulta inaceptable que quien ha sido honrado para desempeñar el cargo más alto de la magistratura al que se puede acceder por concurso, haya optado por amedrentar a una colega de su propio Tribunal para dar prevalencia a sus intereses particulares, llegando al grado de verse desbordada su conducta, no sólo profiriendo amenazas con



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

la finalidad de lograr su objetivo, sino insistiendo en degradar a una mujer en cada oportunidad que tuvo. Las consecuencias que provocó su dañina conducta quedaron en evidencia, por cuanto fue tan persistente el maltrato, que provocó que en la última discusión la Dra. Viviana Gil tuviera que retirarse al consultorio, tomando licencia psiquiátrica a partir de entonces y durante dos meses. Claro, pareciera que el acusado eligió la víctima de su accionar, puesto que con el Dr. Consolini no ocurrió lo mismo; sólo hubo un distanciamiento en el trato diario.

En tal temperamento, cabe recordar algunas de las afirmaciones de la Dra. Viviana Gil. Por ejemplo, que a partir de la primera discusión a causa del expediente, *«la relación fue muy tensa, no nos dirigíamos la palabra o se manejaba con indirectas hacia mi persona, de manera degradante. Me decía que le debía pleitesía por donde estaba»*. Aún con el riesgo reiterar, cabe traer a colación algunas de las afirmaciones en respuesta a las preguntas formuladas por la defensa, como que el acusado *«la hizo llorar», le dijo que “no era nadie; que no existía”, expresiones que las profería “de manera permanente»* para *«denigrarla y desprestigiarla»*.

También debe ponderarse la falta de razones que tuvo el acusado para comportarse del modo que lo hizo. No existía ningún motivo para que el Dr. Sánchez Rey actuara de esa manera. Nada lo hizo reflexionar ni tan sólo un instante. Por el contrario, eligió comportarse de un modo avasallante y prepotente, aun cuando el caso tomó estado público por haber salido en un medio periodístico. Sabido es que los motivos que tuvo el acusado para ejecutar la conducta inapropiada, son la esencia de la culpabilidad, pues lo que se reprocha es la posibilidad de haberse motivado de otra manera.

Patricia Ziffer aclara que la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor, y la reprochabilidad de la conducta será menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico (Andrés José D'Alessio, ob. cit. Pag. 428). La autora luego señala que no se trata de una valoración genérica del disvalor ético de los



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

motivos del autor, sino de una evaluación desde una perspectiva jurídica, en tanto la motivación debe ser juzgada de acuerdo con el fin de protección de la norma.

En conclusión, no existen dudas que el Dr. Sánchez Rey, un juez de cámara de esta Provincia, tuvo sobrados recursos para haber ajustado su conducta al cumplimiento de las normas, evitando dejar al descubierto un proceder reñido con los más elementales principios que rigen la magistratura. El desorden de conducta en el que incurrió el acusado ha sido de gran magnitud y por ello no cabe otra alternativa que su destitución (art. 165, inc. 9 y 10 de la Constitución de Mendoza y art. 39, inc. "a", 1 de la ley 4970).

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, MARIO D. ADARO, OMAR PALERMO, MARÍA LAURA GUAJARDO, NÉSTOR MÁRQUEZ, HELIO PERVIÚ, MARISA GARNICA, ALEJANDRO ABRAHAM, LUCAS ILARDO Y SAMUEL BARCUDI, DIJERON:

Puestos a resolver esta cuarta cuestión planteada, disintimos de la solución a la que llegan nuestros colegas del Tribunal de Enjuiciamiento respecto de la sanción aplicable a los hechos que se han acreditado. Ello, a tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

Entendemos que el caso que nos convoca plantea al menos dos cuestiones que deben tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisión. Por un lado, debe resolverse el interrogante que plantea la relación entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal. En concreto, corresponde analizar si existen o no diferencias atendibles entre la sanción administrativa y la pena, en tanto que ambas son respuestas que emanan de la potestad sancionatoria del Estado. Adelantamos aquí que el principio de culpabilidad por el hecho es un lugar común que ocupan ambos tipos de expresiones estatales. Por otro lado, ha de explicarse por qué consideramos que la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal de Enjuiciamiento, consistente en la destitución del



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

magistrado acusado no se puede compartir. En su lugar, por las razones que pasamos a exponer, propiciamos la suspensión por el máximo del tiempo legal previsto.

a.- Acerca de la relación entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal

La cuestión central que constituye el objeto de este proceso se ubica en el marco del Derecho administrativo sancionador. Esta rama del derecho constituye una expresión de la potestad sancionatoria del Estado y, como tal, resulta importante relevar si comparte, o no, características comunes con el Derecho penal y el Derecho procesal penal, cuyas disposiciones legales son de aplicación subsidiaria.

En cuanto a las diferencias, cabe señalar que el Derecho administrativo sancionador encuentra un punto de referencia en la evolución del rol que históricamente ha tenido del Estado. La posición del aparato estatal frente al individuo está signada hoy por la promoción del bien común y la integración armónica de todos los sectores que integran la comunidad. El viejo Estado liberal, orientado por las ideas de la Ilustración y el máximo aseguramiento de las libertades individuales, ha evolucionado a un Estado social o de bienestar, que pone el acento del aparato público en el cumplimiento de deberes que fortalecen la promoción del bien público y estatal.

Las exigencias que esta tarea impone, han llegado a crecer exponencialmente y tornarse más complejas en un contexto de sociedades de riesgos, razón por la que el Estado se ve envuelto en la necesidad de actuar en la defensa de intereses colectivos bajo criterios de oportunidad y eficacia, criterios que, muchas veces, no se encuentran presentes en la dinámica de los procesos judiciales. La función de promoción del bienestar y de la conformación social, entonces, se cumple mediante los órganos administrativos con que cuenta el Estado, dejando a la actividad judicial en una labor subsidiaria o de segundo plano. Especialmente en lo que refiere al Derecho penal, esto se ve reflejado en la operatividad del principio de *ultima ratio*.

Lo dicho permite esbozar, a modo ejemplificativo, algunas diferencias entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. Las sanciones administrativas



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

son una reacción a infracciones cuya antinormatividad se traduce en la frustración de normas que apuntan a cumplir objetivos o metas impuestas para el cumplimiento del bienestar público. La pena, en cambio, consiste en una reacción frente a la comisión de un hecho delictivo cuyo significado consiste en en la negación de una determinada configuración social que se expresa a través de la norma que el autor ha quebrantado.

Esta forma de ver las cosas permite explicar por qué el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal miran el conflicto desde una perspectiva de análisis diferente. Así, el Derecho administrativo sancionador ofrece una mirada prospectiva o de futuro, en tanto orienta su respuesta hacia la eliminación preventiva de fuentes de peligros con el fin de proteger a los administrados. La pena, en cambio, tiene una mirada retrospectiva, esto es, mira al pasado, en la medida en que su función se reduce a la refutación del significado del hecho, al menor costo posible para el autor.

Lo dicho permite explicar por qué la pena es una imposición incompatible con un derecho que hace foco en la forma que el autor conduce su vida - «derecho penal de autor»- mientras que la sanción administrativa, en muchos casos, se nutre de aspectos personales del autor. Dicho de otro modo, el Derecho administrativo sancionador mira en determinadas ocasiones el modo de ser del autor. Un ejemplo de ello puede verse en la sanción administrativa por «desorden de conducta» prevista en nuestro orden legislativo como causal de *jury*. En este tipo de sanciones, de algún modo la vida anterior del autor juega un papel no solo en la determinación del *quantum* de la sanción sino también antes, cuando se decide el sí o no de la misma.

Sin embargo, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal conservan espacios comunes a pesar de sus diferencias. Así, respecto del ejercicio de la facultad sancionatoria, se advierte que un proceso penal y uno administrativo sancionador presentan caracteres análogos. Si bien es cierto que el rol del Estado muta entre uno y otro proceso, pues este actúa como canalizador de un juicio social de reproche en el primero y como superior y responsable de sus propios agentes en el segundo, no es menos cierto que en ambos casos, es el Estado quien moviliza su



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

potestad sancionadora a partir de la ocurrencia de hechos pasados que, *prima facie*, implican la vulneración de una norma de comportamiento relevante para la configuración social (ver al respecto lo señalado en el voto en disidencia en el precedente de este Tribunal de Enjuiciamiento «Orozco»).

Esto permite deducir que la potestad punitiva del Estado es una herramienta común, que es administrada por el legislador al momento de definir cuáles serán los comportamientos considerados ilícitos penales, que requerirán de una protección estrictamente penal, y cuáles serán considerados injustos administrativos, que demandarán un refuerzo sancionatorio que provenga de órganos administrativos. Entonces, si la pena estatal y la sanción administrativa comparten una génesis común en el ejercicio punitivo del Estado, ambas expresiones que deben someterse a un estatuto constitucional común que consagra garantías mínimas, tanto sustantivas como procedimentales: legalidad, tipicidad, culpabilidad por el hecho, irretroactividad, procedimiento previo, defensa en juicio.

Lo dicho demuestra que, a pesar de sus diferencias, las ramas del derecho analizadas comparten elementos esenciales. Aunque el Derecho administrativo sancionador tenga una mirada prospectiva y preventiva, no puede obviarse que también reacciona ante un hecho ilícito ya cometido, de modo que la sanción que se imponga en consecuencia no puede irrespeter garantías constitucionales mínimas que comparte con el Derecho penal. Aunque mire al futuro, la sanción no está relevada, por ejemplo, de precisar los hechos que se sancionan y determinar la gravedad de los mismos.

El Derecho administrativo sancionador, como expresión de la facultad punitiva estatal, debe correr por carriles respetuosos de garantías que limitan la irracionalidad con que esta facultad puede ser ejercida. En este sentido, consideramos que el principio del hecho debe tener un papel relevante para enmarcar la sanción administrativa en el contexto de garantías que ofrece un Estado de Derecho democrático.

b.- Acerca de la plataforma probada y la sanción aplicable



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

Si el proceso administrativo sancionador no puede prescindir del hecho como principio rector, es importante subrayar cómo la plataforma fáctica que ha sustentado la acusación contra Antonio Sánchez Rey ha ido reduciéndose hasta finalmente ser destuido por los hechos corroborados por este Tribunal de Enjuiciamiento. El caso pasó de una denuncia centrada en un intento de estafa millonaria contra el Estado para terminar en un desorden de conducta por un trato indecoroso a los jueces que actuaban en el caso.

Como se sabe, los sucesos que rodearon el comportamiento del Dr. Sánchez Rey provocaron, por un lado, una investigación penal por una supuesta maniobra de tentativa de defraudación millonaria al Estado y, por otro lado, el presente proceso de enjuiciamiento por dos de las causales previstas en la legislación vigente: mal desempeño de las funciones y desorden de conducta. Sin embargo, los hechos objeto del proceso penal se vieron reflejados o tuvieron un correlato en el *jury*, lo que tuvo su manifestación más clara en la actuación como acusador particular del representante de la Unidad para la Prevención del Fraude en las Relaciones Laborales y los Recursos de la Seguridad Social. Si la tentativa de defraudación a la Administración Pública no tenía nada que ver con el *jury*, ¿por qué actuó como querellante en el *jury* un organismo encargado de evitar el fraude en las relaciones laborales? Dicho de otro modo, si el *jury* no tenía ninguna vinculación con el ilícito penal –tentativa de defraudación–, ¿cuál era la legitimación activa como querellante de un representante de esa Unidad?. En cuanto a lo estrictamente formal, la acusación consideró, por una parte, que Sánchez Rey cometió actos consistentes en un «mal desempeño de sus funciones» (art. 11 inc. a y 12 inc. a de la Ley 4.870 modificada por Ley 8.946.). Esto, en la medida que mediante distintos comportamientos habría impulsado un reclamo personal que se tramitaba en la Quinta Cámara Laboral, la misma dependencia donde prestaba funciones en ese momento. En pocas palabras, la acusación entendió que el Sánchez Rey hizo uso de los recursos materiales y humanos de dicho tribunal y, «de hecho», actuó como «juez y parte» de su propio reclamo. Por otra parte, Sánchez Rey fue acusado de «desorden de conducta» (arts. 11 inc. b y 13 inc. a de la Ley 4.970 modificada por Ley 8.946), en la



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

medida que habría increpado a sus colegas de la Quinta Cámara Laboral de manera irrespetuosa, indecorosa e incompatible con su calidad de magistrado. De acuerdo con la acusación, el magistrado enjuiciado habría «apretado» a los Dres. Jorge Consolini y Viviana Gil para que desistieran de sus excusaciones y homologaran el convenio que garantizaba al acusado el cobro del monto pretendido en su reclamo.

Lo expuesto pone en evidencia cómo la acusación original se acotó considerablemente tanto en sede penal como en sede administrativa. En sede penal, a instancias del propio Ministerio Público Fiscal, el acusado fue sobreseído en la investigación abierta por presunta tentativa de fraude al Estado. Si bien es cierto que tal encuadre no ha sido objeto del presente *jury*, sí lo es que tuvo su reflejo en el tratamiento mediático de los hechos y, como se dirá luego, esto debe tener repercusión en la sanción que debe fijarse aquí. Por su parte, en el ámbito administrativo los hechos no fueron probados en su totalidad. Los actos que situaban al acusado impulsando «de hecho» un proceso con intereses personales, calificados como «mal desempeño de sus funciones», no han sido acreditados. Fueron probados tan sólo comportamientos subsumibles o calificables como supuestos de «desorden de conducta» y, en este marco, con ciertas particularidades que también deben tener repercusión en la cuantía de la sanción.

Pues bien, teniendo en cuenta que el objeto del proceso ha quedado reducido al trato irrespetuoso e incompatible con la calidad de magistrado para con sus colegas Viviana Gil y Jorge Consolini, entendemos que no existen adecuadas razones para justificar la sanción más drástica prevista por la ley de *Jury* de Enjuiciamiento.

El art. 39 de la ley de ley 4.970, modificada por ley 8946, indica que la condena por alguna de las causales previstas en el art. 11 de esa misma norma puede acarrear, alternativamente, dos tipos de sanciones: (a) la destitución, o (b) la suspensión hasta por 180 días.

Para decidir respecto de estas opciones, es relevante recordar que, aunque la sanción que impone un *Jury* de Enjuiciamiento tiene una visión prospectiva, es decir,



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

que mira hacia el futuro, no puede perderse de vista la finalidad sancionatoria que tienen las normas previstas en la legislación, que han sido pensadas para reaccionar a ciertos comportamientos desaprensivos de los funcionarios y magistrados pasibles de este tipo juicio: la sanción administrativa también constituye un juicio de reproche basado en la culpabilidad por hechos pasados. Además, tampoco puede perderse de vista que la sanción necesaria debe prestar atención a un criterio gradual para distinguir la gravedad del hecho corroborado y, de este modo, y refutarlo suficientemente sin llegar a una respuesta ciega del principio de proporcionalidad.

Si bien el ilícito administrativo controvertido en este caso -el desorden de conducta-, ha adquirido un nivel que merece sanción, consideramos que no se han reunido los factores necesarios para aplicar la respuesta más intensa entre todas las disponibles, esta es, la destitución. Esto no significa desmerecer el juicio de reproche que le cabe al magistrado, sino señalar que los hechos corroborados distan de reflejarse en la destitución propiciada por la mayoría de este Tribunal que se muestra excesiva frente a los hechos corroborados.

En primer lugar, porque tal sanción no tiene en cuenta los cambios fácticos anteriormente mencionados. Tal como se ha detallado, los hechos que desencadenaron los distintos procesos seguidos contra el Dr. Sánchez Rey fueron reduciéndose hasta comprobarse, solamente, hechos de trato indecoroso y no compatible con la calidad de magistrado. Sin embargo, se ha propiciado la máxima sanción disponible, lo que se muestra como una reacción desproporcionada. Por esta razón, queda la sensación que la destitución se ha servido de los hechos probados para sancionar los hechos que, en rigor, no pudieron probarse.

En segundo lugar, en el plano de los fines de la sanción, no puede dejar de señalarse que la acusación ha solicitado esa reacción con fines ejemplificadores. Una sanción de estas características tiene el peligro de alejarse del principio de proporcionalidad por el hecho cometido con tal de cumplir su función. Si ello es así, la sanción ejemplificadora no se impone tanto para intimidar al acusado sino para



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

intimidar a otros para que no actúen como el acusado. Pues bien, ello resulta inaceptable desde un doble punto de vista. Desde la óptica del acusado, no es posible aceptar que la sanción deje de ser proporcionada al hecho que la sustenta para que con ella se pueda intimidar a los demás para que no imiten comportamientos similares. Ello supone una instrumentalización inadmisibles del juez sancionado para el logro de fines que exceden el objeto de la sanción. Dicho brevemente, también la sanción por desorden de conducta supone la respuesta a un hecho determinado y no puede ir más allá de lo merecido por ese hecho.

Pero además, el fin intimidatorio de la destitución tampoco es de recibo desde la óptica de quienes son los reales destinatarios del carácter ejemplificador de la sanción, esto es, los jueces y las juezas de la provincia a quienes está dirigido el mensaje. Ello es inaceptable en tanto la sanción puede aparecer como disciplinadora, lo cual puede comprometería la independencia del Poder Judicial. La sanción tiene que tener por objeto la remoción de la perturbación generada por el hecho y la medida de la misma viene determinada por la medida del hecho, no por lo que resulte necesario para disciplinar a otros. La preocupación preventiva de evitar posibles hechos futuros de terceros es contraria al principio de personalidad de la pena.

En tercer lugar, la sanción de destitución no ha tenido en cuenta la edad del acusado. En este sentido, debe resaltarse las necesidades de prevención especial tampoco ayudan a reflejar la máxima sanción disponible, toda vez que nos encontramos frente a una persona cercana a los ochenta años de edad, muy próxima a jubilarse, de modo que muy probablemente hubiera cesado en el ejercicio de su cargo en el corto plazo. Es decir, desde esta perspectiva, el riesgo de reiteración de infracciones era prácticamente nulo.

En cuarto orden, la sanción no ha tenido en cuenta la hoja de vida del magistrado. Sin perjuicio de lo dicho respecto de la necesidad de respetar el principio de culpabilidad por el hecho, no puede soslayarse que en este proceso se ha investigado un «desorden de conducta» del acusado. Este tipo de ilicitud administrativa supone



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

también el juzgamiento del modo de desenvolverse del autor del hecho. La sanción de destitución, en este caso, no tuvo en cuenta que, conforme con el legajo del acusado, no existen sanciones administrativas sino tan solo con una recomendación que data del 18 de mayo de 2007.

En quinto lugar, la sanción finalmente aplicable debe tener en cuenta que ha habido circunstancias posteriores al hecho que afectan su significado y que de algún modo compensan también la culpabilidad del acusado. Nos referimos, por un lado, a las dilaciones indebidas de un proceso en el que además el acusado estaba preventivamente suspendido, por un plazo que excedió largamente el máximo previsto para la suspensión como sanción. Pues bien, si en el proceso penal la duración del proceso y la aplicación de medidas preventivas deben impactar en la determinación de la pena, no se ve por qué razón esta misma circunstancia no debe ser tenida en cuenta en la determinación de la medida de la sanción administrativa impuesta. Por otro lado, si a lo expuesto se se suma el escarnio público al que ha sido sometido acusado por hechos que finalmente no han podido ser acreditados ni en sede penal como en sede administrativa, la sanción de destitución luce como desmesurada en relación a los hechos probados.

Lo expuesto permite explicar por qué entendemos que la sanción de destitución propiciada por la mayoría es violatoria del principio de proporcionalidad. Sin embargo, esta explicación no nos releva de ofrecer las razones que justifiquen por qué el desorden de conducta que se ha comprobado en el juicio debe ir acompañado de la máxima suspensión prevista en la ley de *Jury* de Enjuiciamiento. Pues bien, creemos que una suspensión de estas características debe imponerse porque una de las destinatarias de las presiones ejercidas por el juez fue contra una mujer jueza, la Dra. Viviana Gil, por el hecho de ser mujer. Dicho de otro modo, se trata de un desorden de conducta que entraña además un supuesto de violencia de género. Esa violencia quedó acreditada por los testimonios de la Dra. Gil y el Dr. Consolini. Si bien la violencia de género no está prevista legalmente como una agravante específica del desorden de



**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

conducta, sí es un aspecto que debe tenerse en cuenta en la determinación de la medida de sanción, pese a que esta circunstancia fue invisibilizada por la acusación tanto pública como privada. En este orden, se impone el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia; particularmente en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, de las disposiciones de la ley 26.485, las cuales son de orden público. En función de tales instrumentos, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha dispuesto diversas acciones a fines de formar integralmente a todos los integrantes del Poder Judicial en materia de género, de acuerdo a lo ordenado por la ley nacional 27.499 y la ley provincial 9.196.

La sanción de ciento ochenta días de suspensión sin goce de haberes tiene la virtud de refutar suficientemente la gravedad del desorden de conducta cometido por el magistrado, a la vez que evita caer en una intimidación disciplinante que comprometa la independencia de nuestro poder judicial. Es, por lo demás, una solución que está en sintonía con los antecedentes jurisprudenciales de este tribunal, por ejemplo, en el caso del Fiscal Sidotti, que incluso fue más grave que el caso de autos. Del mismo modo que la naturaleza política del juicio no autoriza a relajar las reglas del debido proceso, tampoco pueden desantenderse los propios antecedentes jurisprudenciales del tribunal sin ofrecer buenas razones para ello.

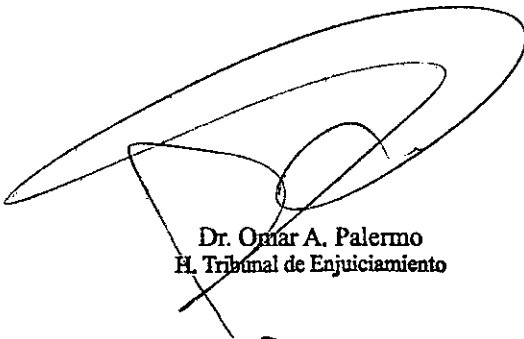
En suma, por las razones expuestas consideramos que una decisión justa y razonable respecto de la sanción aplicable a Antonio Sánchez Rey es la contemplada en el art. 39 inc. a), 2), de la ley 4.970, modificada por ley 8946, es decir, la suspensión en su cargo de juez de la Quinta Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial por el término de ciento ochenta días sin goce de haberes.

**SOBRE LA QUINTA CUESTION PLANTEADA EL TRIBUNAL DE
ENJUICIAMIENTO DIJO:**

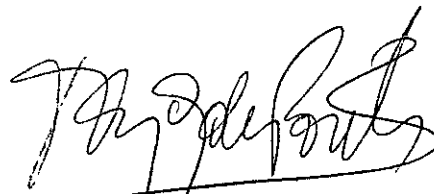


**H. TRIBUNAL
DE ENJUICIAMIENTO
MENDOZA**

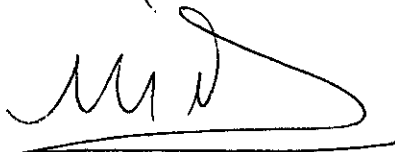
Atento al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores corresponde imponer las costas al acusado sólo en relación al hecho por el que fuera condenado (art. 40 de la ley 4970).



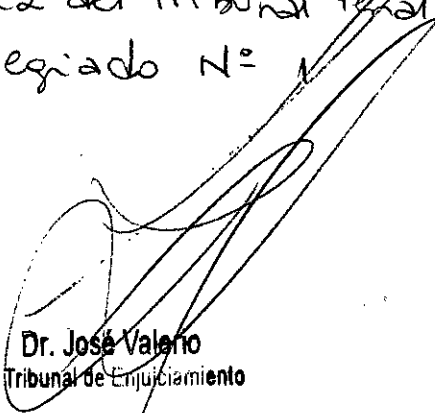
Dr. Omar A. Palermo
H. Tribunal de Enjuiciamiento



Dra. Maria Teresa Day
H. Tribunal de Enjuiciamiento




Maria Laura Guayardo
Juez del Tribunal Penal
Colegiado N°



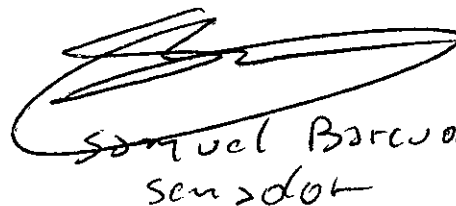
Dr. José Valero
H. Tribunal de Enjuiciamiento



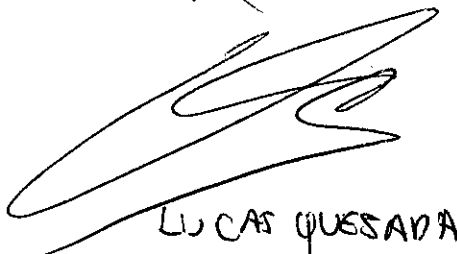
Dr. MARCELO GUTIERREZ del BARRIO
JUEZ TRIB. PENAL COLEGIADO
N° 2



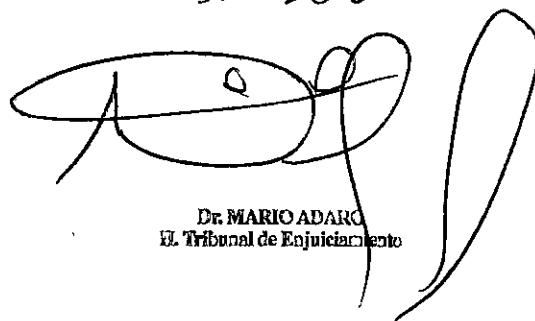
Dr. PEDRO JORGE LLORENTE
H. Tribunal de Enjuiciamiento



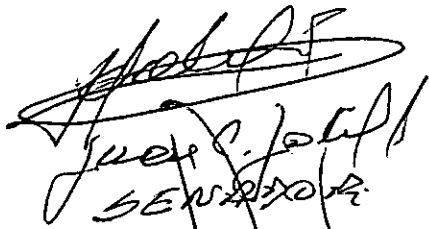
Samuel Barco
Senador

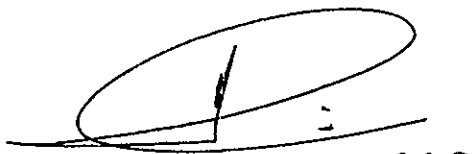


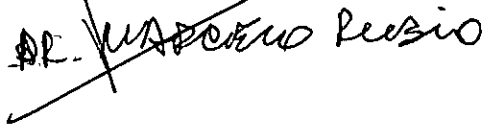
LU CAS QUSSADA

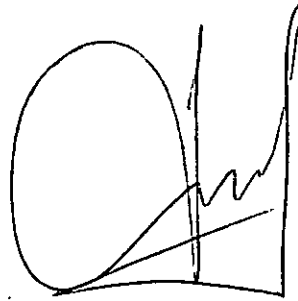


Dr. MARIO ADARO
H. Tribunal de Enjuiciamiento


JUAN C. JOFRE
SENADOR


COSTARELLI, DIEGO
SENADOR

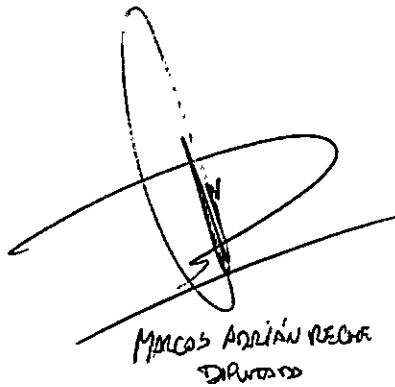

DR. MARIANO RUBIO

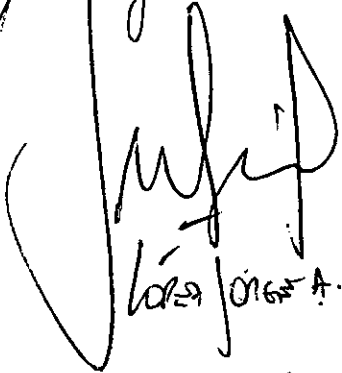



Abogado ALEJANDRO ABRAHAM
Senador Provincial



CECILIA RODRÍGUEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


DIP. JORGE C. SOSA.


MARCOS ADRIÁN RECHE
DIPUTADO



LUCAS JOFRE A.


Julio Power


MARISA GARNICA
DIPUTADA PROVINCIAL
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


NÉSTOR MÁRQUEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA

Se deja constancia que la presente no es suscripta por Senador Lucas Jofre por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.


DRA. ALEJANDRA CARNE TRUFFA
Secretaria
H. Tribunal de Enjuiciamiento